



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Tipos de Sociedades Mercantiles que deben Desaparecer
de Nuestro Régimen Jurídico**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Sara Leticia Rojas Campos
MEXICO, D. F. 1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con amor y gratitud a quienes
me entregaron su cariño antes
de conocerme:

MIS PADRES

Con cariño a mis Hermanos

CRISTY

TORO

LULU

RAUL

CHELO

Inmemoriam, por su ternura
y comprensión a:

VICTORIA AGUILAR DE CAMPOS
Y
IGNACIO ROJAS P.

Con estimación y respeto
al Lic. Miguel Acosta -
Romero, por su valiosa -
ayuda y orientación.

A la Lic. Virgilia Nuñez Tovar

**A mi Maestro
Agustín Bravo González**

A mis Maestros

A mis Amigos

A mi Tía y a mis Primos

I N D I C E

| | Pág. |
|--|------|
| INTRODUCCION | z |
| <u>CAPITULO I</u> | |
| ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES | 4 |
| A. La Sociedad en Nombre-Colectivo | |
| B. Las Sociedades por Acciones | |
| C. La Sociedad de Responsabilidad Limitada | |
| D. Sociedad Mutualista | |
| E. Sociedad Cooperativa | |
| <u>CAPITULO II</u> | |
| DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES | 58 |
| A. Clasificación | |
| B. Generalidades | |
| C. Sociedades donde la Responsabilidad es Limitada | |
| D. -Sociedad de Responsabilidad Limitada | |
| E. Sociedad Anónima | |
| F. Sociedad Mutualista | |
| G. Sociedad Cooperativa | |
| <u>CAPITULO III</u> | |
| DE LAS SOCIEDADES EN DONDE LA RESPONSABILIDAD ES ILIMITADA | 126 |

- A. Sociedad en Nombre Colectivo
- B. Sociedad en Comandita Simple
- C. Sociedad en Comandita por Acciones

CAPITULO IV

SOCIEDADES POR DISPOSICION DE LA LEY CUYA EXISTENCIA ES PRECARIA

168

- A. Causas por las que han desaparecido estos tipos de Sociedades
- B. Resultan actualmente poco operativas
- C. Importancia de la Sociedad Anónima
- D. Facilidad de organizar las Sociedades Anónimas
- E. Técnica y eficacia de la Administración

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

IMPORTANCIA DEL TEMA

Es innegable que el Derecho se encuentra destinado a un grupo social determinado, pero para que éste pueda ser aplicado y aceptado por todos los hombres que forman ese grupo debe apegarse a la realidad social, ya que de lo contrario se producen reacciones violentas en su contra.

La vida humana es en primer término acción; la existencia no es un estado, sino un permanente llegar a ser, ya que no hay nada estático, todo se transforma ininterrumpidamente. Así la existencia humana está vuelta hacia el futuro en un andamiaje de proyectos. Por ello, la existencia humana no tiene una naturaleza hecha, como las cosas, sino que tiene que irse creando así misma con miras a lo que se quiere que sea.

Oliver Wendell Holmes atinadamente nos dice que el Derecho es vida y la vida cambia. Por ello consideramos - que para la elaboración del Derecho es imprescindible, por tanto, más que un conocimiento profundo del mismo, una valorización de las necesidades reales del momento que se está viviendo, en atención a los cambios que se realizan constantemente; así los preceptos jurídicos se deben ir plasmando conforme vaya evolucionando la vida.

Es por ello, que en dinamismo de la época actual, - se hace necesaria una evolución del Derecho Mercantil, pues éste no puede quedar anquilosado, porque partimos del hecho de que todos los procesos que afectan de una u otra forma a la sociedad son por naturaleza dinámicos y cambiantes - según los lugares y las épocas, es por ello que consideramos que es necesaria una legislación cambiaria, en período de evolución y adaptación a las cambiantes formas comerciales, pues el Derecho es un exponente de la realidad social.

De aquí deriva la importancia de nuestro tema, pues nuestra legislación en materia de sociedades está demandando cambios inmediatos, nos encontramos que, en la actualidad la mayoría de nuestras sociedades mercantiles resultan inoperantes y obsoletas.

En el transcurso de nuestro trabajo analizamos las-

causas del por qué de ésta inoperatividad, así como el por-
que del auge de la sociedad anónima que ha venido desplazan
do en forma increíble a los demás tipos de sociedades.

C A P I T U L O I

"ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES"

"ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES"

En los albores de la humanidad, el individuo se relacionó necesariamente con sus semejantes, debido a que éste lleva inherente en su naturaleza el ser sociable, el hombre como Aristóteles decía es un "Zoon-Politikón" un animal sociable. Pues al vivir éste con sus semejantes indudablemente implicó relaciones y convivencia con los mismos.

Debido a que en esta época necesitó de la ayuda y colaboración de sus semejantes seguramente, en esta etapa prehistórica, estas uniones no eran lucrativas y solo tendían a la satisfacción de sus necesidades.

Roberto Mantilla Molina, en una de sus obras de Derecho Mercantil, cita a Ferdinand Tonnies quien dice: "Pero cada hombre precisa vincularse con otros de modo más estrecho del que resulta de su mera convivencia; a la comunidad, como hecho natural, se añade una serie de vinculo -

nes voluntarias, que más propiamente merece el nombre de So
ciedad opuesto a comunidad".

La comunidad viene a ser como el ambiente espiri -
tual para el desarrollo del hombre; más así como el ambien -
te material la atmósfera es necesaria, pero no suficiente -
para la vida corporal, la comunidad, la convivencia con -
otros seres humanos, les es indispensable pero no suficien -
te, para realizar todos sus fines, pues a este efecto tiene
que establecer lazos particulares con otros hombres. (1)

Al ir evolucionando la humanidad nos encontramos -
con que en realidad son desconocidas las normas que regulan
la actividad mercantil de los pueblos, asirios, fenicios, -
egipcios. Los fenicios en especial por ser mercaderes co -
merciales. (2)

"El antiguo Derecho no conoció la institución de la
sociedad mercantil con personalidad jurídica. En egipto, -
Grecia, Babilonia y en Roma, fue conocido el Contrato de la
Asociación".

(1) Mantilla Molina Roberto. Derecho Mercantil. Edito -
rial Porrúa Hnos. México 1971. Pág. 169.

(2) Guelperin Ernesto y Lodi Nenson. "Las Sociedades Co -
merciales". Editorial Buenos Aires, Argentina 1968. -
Pág. 12.

En Roma la aparición de las Sociedades se puede decir que es el resultado de un proceso que parte de los grupos familiares llamados "gens" o gentes. La propiedad era común entre los miembros de la casa y el poder del padre se reducía al derecho de administración y disposición del mismo los hijos no intervenían en tales actos.

Después de la muerte del pater familias, el caudal familiar quedaba indiviso, cada partícipe adquiría para sí el pleno poder de disposición sobre el patrimonio común "Este estado de copropiedad es designado con la expresión latina Consortum non cito. (3)

Gayo consideraba al consorcio como sociedad tanto natural como legal.

Se cree que esta copropiedad era administrada por alguno de los herederos y que probablemente era el hijo mayor.

Esta comunidad nació de unir un acto fraternal y de la necesidad de unir varios fondos se continuó entre extraños que se mantienen unidos por voluntad de los mismos, y -

(3) Bialostoski Sara. "Antecedentes de las Sociedades Mercantiles". Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XIX. Pág. 194.

esta voluntad marca el intermedio entre el consorcio --- y sociedad, pues esta manifestaba el consentimiento de las mismas. Este consentimiento fue involucrado desde que no tenfa ningún efecto jurídico, hasta que llegó a ser por sí solo causa eficiente y causa extintiva. Son los compiladores al dar especial importancia al consentimiento en la voluntad los que identifican "Consensus Conventio", ello produjo que se redujera el concepto de societates a Contrato Consensual, y el "Animus Contrahendae", o la intención de constituir una sociedad, era la esencia misma del contrato.

Las sociedades se dividfan teniendo en cuenta el fin perseguido en societates quaestuarie, que tenfa por objeto un lucro y societates non quaestuarie, cuando los socios no perseguían un fin lucrativo.

Se denominaban universales cuando la aportación consistía en abarcar todo el patrimonio del socio.

"Tenfan por objeto la explotación de arrendamiento de impuestos, el abastecimiento de víveres, y ropa para el ejército, la explotación de salinas, la ejecución de obras públicas importantes". (4)

(4) Cervantes Ahumada Raúl. "Derecho Mercantil Primer Curso. Editorial Herrero. México 1975. Pág. 37.

En las sociedades particulares, o privadas se aportaban determinados bienes que podían tener por objeto varias operaciones o una sola, pero siempre de la misma naturaleza. Se aportaban cosas u objetos determinados, eran de categorías, "unius rei" y "alicuius negotiationes"; entre estos últimos encontramos la sociedad de publicanos (vectigalium o publicanorum) que debido a su naturaleza se consideran como antecedentes de las sociedades mercantiles. (5)

El historiador "Tito Livio" usaba el término societas en sentido de sociedad o compañía; era una manera de contratar en forma conjunta, sin embargo no constituían colegios. Surgió debido a la necesidad de invertir considerables cantidades para las guerras, pues el impuesto que debían de pagar las provincias conquistadas era considerable. De ahí se deriva la constitución de la sociedad vectigalium, la cual se debió a que los senadores no podían poseer naves marítimas, y para tratar de ocultar su intervención en esos negocios emitían participaciones para poder intervenir en el negocio, en la constitución de las societas vectigalium hay una combinación de dos formas de asociación. Las Societas, el Vectigalium.

Este último era un conjunto de partícipes que no tenían relación con los terceros si no que era al través del-

(5) Bialostoski Sara. Op. Cit. Pág. 199.

mancipe que se actuaba jurídicamente pues éste se obligaba con el poder público; era una especie de dirigente.

En las sociedades romanas vectigal existían tres tipos diferentes de miembros:

- a) Mancipes que obtenían la concesión.
- b) Socios y prades que intervenían activamente en el negocio.
- c) Partícipes-simples aportadores.

Gayo se refería a estas *societas vectigalium* como sociedades organizadas. Las *societas vectigalium* se diferenciaban de las privadas en que dada la cantidad de sumas por las cuales las publicaciones eran responsables, hace conveniente contar con muchos y no con uno solo. Las *societates publicanorum*, tenían respecto a sus socios cierta autonomía y subjetividad pues constituían una entidad con un patrimonio independiente de los socios, por ejemplo: en estas sociedades podían poseer esclavos que no eran propiedad de los socios sino de las sociedades. (6)

La sociedad vectigal no se disolvía por la muerte de uno de los socios, a contrario sensu, sucedía con la so-

(6) Bialostoski Sara. Op. Cit. Pág. 209

ciudad privada los socios en la sociedad vectigal podían ceder sus partes sociales sin que por esto se extinguiera la sociedad, lo que si ocurría en las sociedades privadas. El fondo social en la privada no era indiviso y en la sociedad vectigal si lo era.

Las societates vectigalium representan un avance en el Derecho Romano y un precedente para las sociedades mercantiles, a pesar de que no llegaron a tener personalidad jurídica si logran obtener cierta subjetividad y autonomía respecto a los socios, pues el patrimonio de la sociedad era independiente de éstos.

Sin embargo hubo semejanzas entre las sociedades anteriormente enunciadas, entre las cuales podemos citar las siguientes:

Para crear una sociedad era necesario la aportación de cada socio, estas aportaciones eran de distinta naturaleza pues los socios se podían comprometer a entregar dinero, cosas muebles, inmuebles o créditos a su favor, incluso su trabajo, los socios que la constituyeron debían garantizar su aportación por todo el tiempo que durará la sociedad. El reparto de utilidades también se llevaba a cabo y de igual manera las pérdidas eran repartidas.

Las causas de disolución podían ser porque: se realizara el negocio, para el cual se había constituido la sociedad, cuando surgiera un obstáculo que imposibilitara el cumplimiento del fin social o cuando se cumpliera con el término o condición pactada. Existían otras causas de disolución: cuando se trataba de sociedades privadas también denominadas intuitu personae, como la muerte o renuncia de alguno de los socios, pues esta sociedad no podía continuar con los herederos ni tampoco continuaba si éste renunciaba.

Cuando se disolvía la sociedad, debía procederse a la división de las cosas comunes y a la liquidación de cada socio.

Si los socios no estaban conformes con la liquidación tenían a su favor dos acciones, la comuni dividundo y la acción prosocio.

Por medio de la comuni dividundo se podía exigir el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato que podían consistir en la entrega de los beneficios que a los socios les correspondían como tales. (7)

En Roma no se conoció el derecho mercantil como una

(7) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 37

rama del derecho autónoma, pues el derecho civil era el que se aplicaba a las actividades comerciales, por lo tanto, - las sociedades antes mencionadas, se consideraban como civiles, sin embargo, se debe de reconocer el contenido mercantil de las mismas.

Nos hemos referido al Derecho Romano en especial - por la notable recepción e influencia que ha tenido en la - actualidad. W. Roces afirma: "El Derecho Romano es la conciencia histórica del derecho". (8)

Villoro Toranzo, al referirse a las recepciones jurídicas que la historia de los pueblos ha conocido nos dice: "Se acepta el Derecho extraño como se le encuentra por que se le considera más perfecto que el derecho propio". - (9).

EN LA EDAD MEDIA

Debido a los viajes intercontinentales de la explotación de las colonias es cuando aparece las casas de crédito, el Consulado del mar, "Los Roolos de Oleron" y las "Reglamentaciones Hanseáticas" de Rotterdam". (10)

(8) Bialostosky Sara. Op. Cit. Pág. 194.

(9) Toranzo Villoro Migue'. "La Recepción de la Sociedad-
Anónima en México". Revista de la Facultad de Derecho
1965 Abril-Junio. Pág. 194.

(10) Guelperin Ernesto y Lodi Nenson. Op. Cit.

Fue debido al riesgo del Comercio Marítimo que se creó la necesidad de limitar la responsabilidad de los armadores, o compartir dicho riesgo. Para satisfacer tal necesidad, los comerciantes crearon instituciones como el préstamo a la gruesa, y el contrato de comenda. (11)

En esta etapa, las sociedades mercantiles, se caracterizaban por su carácter ocasional y transitoria, pues se constituían para la realización de un fin concreto y determinado. (12)

Vivante también opinaba al respecto que la historia de las sociedades comienza cuando se les reconoce su personalidad jurídica. (13) Este mérito corresponde al Derecho Italiano, en la edad media, se les otorgó el concepto de personalidad jurídica primeramente con la comandita terrestre. Este invento de la personalidad jurídica de los socios tuvo tal relevancia que en los tiempos de Inocencio IV, fue acogido por la iglesia católica, la que fue concebida entonces, como una persona distinta de los socios, necesasí como uno de los grandes inventos de la historia del hombre. (14)

(11) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 38.

(12) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles". Editorial Porrúa Hnos. México 1971. Tomo I. Pág. 2

(13) Guelperin Ernesto y Lodi Nenson. Op. Cit. Pág. 14.

(14) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 39.

La Comenda nace como se dijo anteriormente en el si glo XII en las sociedades marítimas italianas, se conoció como la societas maris, y consistía en lo siguiente: el encomendante entregaba el encomendatario socius tractus dinero o mercancía para la aventura marítima y ambos compartían las ganancias. (15)

Fue así como en Italia a partir del mencionado si glo, hasta el siglo XIII, hubo gran entusiasmo para la creación de empresas de navegación y comerciales que tenían el carácter de sociedades de capital.

Estas sociedades del capital se consideran que eran más bien asociaciones de capitalistas cada uno de ellos - aportaba una cantidad para formar un fondo común, todos estos coparticipes, afrontaban en conjunto el riesgo y se repartían las ganancias.

Difería la terminología de estas sociedades en los distintos países tanto en Italia como en Alemania (16). - Por ejemplo las asociaciones entre un artesano que no tenía capital y un capitalista recibía el nombre de Comenda; o - sea, el antecedente histórico de la sociedad en comandita.

(15) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 38.

(16) Heckscher F. Eli. "La Época Mercantilista". Editorial Fondo de Cultura. Buenos Aires Argentina 1943. - Pág. 314

La asociación de Capitalistas Unidos recibía el nombre de "Societas".

Compagnia es la forma social que se consideraba como precursora de la sociedad simple, la palabra compaignia - esta formada por com y panis, que significa los que comen - del mismo pan. (17) El término de sociedades comerciales - en la edad media era nuevo el cual entrañaba una constitución y una organización diferente al de las corporaciones, - el régimen de corporaciones ya se había estado usando, pues éstas eran en realidad unas formas autoritarias de organización que imponían a los distintos empresarios normas uniformes.

Estas corporaciones podían ser corporaciones gremiales distintas, o podían estar integradas, por los miembros de una sola corporación.

Tanto en Genová, como en Italia tuvieron gran apogeo, y ésto se debió a la deuda pública, pues los créditos contra el estado, se convertían en negociables, así fue como en el siglo XVIII surgió el comercio de títulos y valores, lo cual sirvió para el desarrollo de las empresas.

(17) Heckscher F. Eli. Op. Cit. Pág. 315.

En Italia, hubo la necesidad de garantizar el pago de intereses a los acreedores de las corporaciones, y así se le cedían en parte privilegios especiales. Esto fue lo que dió origen a una organización corporativa de los acreedores a cargo de la cual corría, una especie de funciones económicas. Este tipo de corporaciones fueron llamadas Maone y otras recibieron el nombre de Compere.

En la misma época fueron fundados el Banco de Inglaterra la compañía inglesa del pacífico, la compañía francesa del Mississippi, de John Law, y otras más, las cuales surgieron como agrupaciones de capitalistas que podían tener el derecho a diversas actividades industriales de empréstitos concedidas por ellas al estado.

Este tipo de sociedades capitalistas medievales que presentaba la maone y la compere representaba el interés por su carácter corporativo, y ésto era lo que distinguía a este tipo de sociedad.

Eran las primeras sociedades de capital claramente corporativas.

Las sociedades ordinarias mercantiles y en comandita representaban el tipo de sociedad que se establecía para un solo viaje, sin que hubiese ninguna garantía de que sub-

sitiesen, aún cuando hubo relaciones comerciales que siendo permanentes tenían liquidaciones periódicas, como sucedió con algunos negocios llevados a cabo por Alemania con Venecia alrededor del siglo XV.

Algunas surgieron a mediados del XV, en Alemania nacieron al través de vínculos familiares, como la sociedad de Ravens burgo, que duro 150 años, estas sociedades tenían un carácter a fin al de las empresas, generalmente el negocio, no superaba la vida de los socios, pues no tenía un carácter claramente corporativo, por ejemplo: la sociedad antes mencionada se basaba en un contrato válido que se renovaba cada seis años.

En la edad media nos encontramos con que la industria, no tuvo un papel primordial en el desarrollo de las formas medievales de empresa, y fue en la industria de la minería en que las inversiones de capital se hicieron sentir más fuertes, pues aquí se aplicaba la concesión de crédito bajo una forma de adelanto de capital.

Se encuentran datos precisos al norte de los Alpes, hacia fines del siglo XV, y a principios del XVI, de que las sociedades del capital se encontraban más desarrolladas en la Minería que en otras ramas industriales. (18)

(18) Heckscher F. Eli. Op. Cit. Págs. 314 a 321.

Sin embargo las diversas formas de empresas mercantiles han tenido diferentes raíces, pues cada sociedad ha nacido independientemente de las otras, pero una vez nacidas han tenido recíproca influencia unas sobre las otras - así por ejemplo la sociedad en comandita, no es una sociedad en nombre colectivo modificado, y la sociedad por acciones no es una sociedad en comandita modificada, pero una vez nacida si tienen recíproca y diversa influencia, así se dice que la comenda ha influido en la colectiva. (19)

Es por ésto que procederemos a analizar brevemente el origen histórico de diversos tipos de sociedades mercantiles.

LA SOCIEDAD DE NOMBRE COLECTIVO

Tuvo su origen en Italia en la Edad Media con función y constitución diferente de la ya mencionada sociedad romana y otras formas asociativas como los collegium, encomenda etc.

En su origen se componía de los miembros de una misma familia que se sentaban alrededor de una misma mesa y comían de un mismo pan (de ahí como ya se dijo anteriormente se deriva el nombre de compañía).

(19) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit.

Llevaba el nombre de la misma familia de los Bardi, Peruzzi, Acciaioi, Strossi, en Florencia; de los Tolomei - en Siena etc.

Se extendió a los herederos y más tarde a los extraños pero continuando con el mismo nombre del fundador.

En un tiempo relativamente corto se extendieron estas sociedades familiares, con relaciones comerciales, expandiéndose estas sociedades a otros países.

Estas corporaciones poseían matrículas de inscripción en las cuales se anotaban tanto los nombres de los socios, así como también los pactos que las iban a regir. Aquí se ha dicho tiene su origen la "razón social".

"La derivación mediata de la sociedad de nombre colectivo está en la comunidad tácita familiar medieval; la inmediata en la compañía italiana nacida también en la edad media". (20)

La sociedad de nombre Colectivo, como la mayoría de las instituciones jurídicas mercantiles se originó en Italia ahí fue donde alcanzó su máximo esplendor y se extendió

(20) Brunetti Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades Mercantiles. Tomo I. Editorial UTEHA Argentina. Buenos Aires 1960. Pág. 524.

en toda Europa durante la Edad Media.

Se puede considerar a esta comunidad surgida de la tradición Romana o como una transformación de la mano común germanica, pues hay argumentos que fundan la propiedad sobre la citada mano común, pues se cree que durante un periodo primitivo de colectividad agraria el territorio se consideraba como una propiedad de toda esa colectividad y su goce el mismo se ejercía en forma libre por todo el tiempo pasado en que se cultivaba la tierra a través de la unión familiar, cuando estas uniones de familia debilitaron, y el individuo adquirió una independencia del grupo familiar surge la propiedad individual.

Este paso a la propiedad familiar de hecho fue lento debido a que por costumbre el antiguo consorcio familiar seguía rigiendo aún después de la muerte legal del mismo, por la fuerte unión familiar, sin embargo se fue retirando poco a poco, para dar paso al individualismo.

Esta unidad patrimonial del consorcio familiar llegó también a Francia, donde se difundió enormemente enfrentándose al regimen feudal y llevando el beneficio de fraccionar la propiedad entre agricultores y exterminando el latifundio.

En Italia la situación fue semejante, pues la comu-
nidad rural obtiene cada vez mayor difusión incluso bajo la
influencia del derecho Longobardo.

Se difundió especialmente en Italia a través de las
corporaciones artesanas, en la edad media entra en el ámbi-
to comercial naciendo así la compañía. Es aquí donde se di-
ferencia la compañía familiar de la ya mencionada comunidad
para relacionarla con las societas romanas. Así pues pode-
mos comprobar que esta institución se encontraba conocida -
en Roma como las societas fratrum.

Esta institución se manifestó también en territo -
rios alejados de Italia y Grecia como fueron Venecia, Aus -
tria, Cerdeña, y la Costa Adriática, tanto Oriental como Oc -
cidental.

En Alemania se limitó a la economía de la tierra.

En realidad pocos son los juristas que se han preo-
cupado sobre el tema que nos interesa, la evolución que es-
tá institución ha sufrido a través de los tiempos, y son -
por lo mismo pocos los datos que poseemos de hasta donde -
llegó la influencia de está institución.

En el Derecho Romano, como decíamos anteriormente -

no hubo la diferenciación entre la sociedad comercial, y entre la sociedad civil, pues no habian normas específicas para las actividades comerciales.

Así es como lógicamente hay una gran diferencia entre la vida económica en Roma y la vida económica de la edad media, pues solo a través del tiempo que se fue logrando la distinción entre la sociedad comercial y la sociedad civil. Así fue como en la edad media es evidente la distinción entre ambas debido a las necesidades de esa época.

Fue así formándose una configuración especial en normas propias alrededor de la sociedad comercial.

Esto quiere decir por supuesto que el legislador del medievo haya llegado al perfeccionamiento del derecho de la sociedad.

Se le dá importancia a la diferencia que existe entre las societas y la compañía, se ha dicho que a la sociedad familiar Toscana es una degeneración de la sociedad ordinaria, pero a pesar de las diferencias no se puede decir que es una cosa distinta.

Las diferencias que los tratadistas consideran básicas jurídicamente: la compañía medieval se distingue histó

ricamente de la antigua comunidad familiar y jurídicamente del tipo de societas : por la finalidad de lucro, que es su fuerza propulsiva, por el régimen de responsabilidad solidaria, y el ejercicio de la empresa bajo un nombre propio.

A través de estas diferencias tan específicas podemos contemplar la clara evolución en el sistema de las sociedades, y las distintas denominaciones que se le dieron.

Es así como lo que hoy se conoce como sociedad colectiva antes se denominaba sociedad de Derecho Común, y así existía en diversos países europeos sin codificarse, considerándose anteriormente como una forma natural de asociarse.

Así aparece en la ordenanza francesa de 1673, Colbert con el nombre Societe Generale.

También se reglamentó en las ordenanzas españolas, en donde se reglamenta sin darle un nombre específico, sin embargo en la práctica se llamaba Sociedad Ordinaria o Sociedad Libre.

Los que primeramente usaron la denominación de sociedad en nombre Colletif fueron Savigny y Pothier, esta misma denominación fue aplicada en el código de comercio

francés de 1807, y se siguió empleando así en los demás có-
digos que después se basaron en el mismo.

En el código Alemán fue empleada la expresión offe-
ner Hande gesellschaften, por lo que se entendía una socie-
dad comercial abierta.

En el Derecho Inglés, fue empleada la palabra Parte-
nership que expresa un tipo de sociedad de derecho común.

En los diversos países la sociedad colectiva esta -
reglamentada en sus códigos de comercio y generalmente ocu-
pa el primer lugar entre ellas no ha habido una evolución -
legislativa en la historia de la sociedad colectiva, pues -
su reglamentación no ha sido modificada en la mayoría de -
los códigos.

En cuanto a su equivalente en el derecho anglosajón
el Partenership. Esta sociedad no tiene personalidad jurí-
dica se le considera como evolución del Commonw law pues se
rigió exclusivamente por las reglas del commonw law reafir-
madas en la jurisprudencia.

En los Estados Unidos tiene su propia legislación -
en materia de sociedades y la ley uniforme del Partnership-
ha sido aceptada por una gran parte de sus estados en la -

Unión Americana.

La sociedad de nombre colectivo hoy en día ha perdido importancia, ya no es recurrida como forma jurídica por empresas importantes, ha dejado de ser una sociedad ordinaria.

Tampoco ha habido modificaciones legislativas a la misma se puede decir que no ha evolucionado. (21)

SOCIEDADES POR ACCIONES

Su origen no lo podemos relacionar con las primeras manifestaciones de la vida económica.

Tal vez en la economía italiana de la edad media podríamos encontrar características que más tarde surgen nuevamente, las compañías de Europa Occidental. Algunos tratadistas dicen que tampoco parecen existir relaciones con la sociedad romana.

Pero al analizar las *societas publicanorum* que pertenecían al derecho público y se encontraban formadas por la recaudación de ingresos del estado y la aplicación de los mismos en las obras públicas, aprovisionamiento, etc.

(21) Brunetti Antonio. Tomo I. Págs. 523 a 534.

Y las sociedades quæstuarie comprendidas en el derecho privado que se supone derivan del consortium.

Podemos ver la importante aportación de ellas en la sociedad por acciones, ya que en ellas se vea claramente la calidad del socio, el título de participación que podía transferirse a terceros, en casos de la muerte del titular de los mismos.

La opinión de ciertos tratadistas ha sido en el sentido de que la sociedad por acciones se vió influenciada por la comenda.

Antonio Brunetti, cita entre ellos a Prinker, quien dice que la comenda cumple con una de las principales funciones de la sociedad por acciones que sirve de intermediario para hacer fluir la industria y el comercio que los capitales necesitan, por el camino de la participación en los beneficios y en las pérdidas. (22)

Especialmente gracias a ella afluyen grandes capitales en el comercio bancario y en la industria de los arrendamientos financieros que siguieron en vigor hasta después de la decadencia del imperio romano.

(22) Brunetti Antonio. "Tratado del Derecho de las Sociedades Mercantiles. Tomo 2. Pág. 3.

Sin embargo Aranceli y Schupfer opinaban que no se podía considerar la comenda como antecedente de esta sociedad.

Luzzatto opinaba que en la edad media no se encuentra ninguna forma de sociedad como las anónimas de los tiempos modernos. (23)

Se ha considerado como un primer paso hacia las sociedades coloniales de los siglos XVII y XVIII, a las compere y las maone (significa ayuda en árabe).

Las maone estaban compuestas por un grupo de ciudadanos guiados por el estado, que preveen en interés de éstos los gastos de la expedición naval o el usufructo de una o más colonias al igual que las compere, el crédito total se encontraba dividido en cuotas parciales, que daban derecho a una participación en los beneficios de la colonia.

Es así como se consideró que con los grandes descubrimientos geográficos de fines del siglo XV y principios del XVI, la sociedad anónima se convirtió en el gran auxiliar del Estado colonizador. (24)

(23) Brunetti Antonio. Op. Cit. Pág. 4.

(24) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 40

En las corporaciones del antiguo derecho minero alemán (Gewerkschaften) se le encuentra una cierta analogía en la sociedad por acciones modernas.

En Italia también se recuerda parecidas agrupaciones con las minas de Massa, y las de plata de Cerdeña de los siglos XIII y XIV.

Se ha opinado por ésto que la sociedad por acciones es también de origen italiano.

Las primeras sociedades de este tipo se formaron por acreedores del estado o de los comunes cuyos créditos se documentaban en créditos que representaban porciones iguales de crédito. (25)

Estas asociaciones mineras aparecen en Francia a principios del siglo XIII en algunas de las sociedades civiles para la explotación de molinos (la ganancia se dividía en partes entre los socios y se distribuían según la importancia de su respectivo interés.

En Genová, en los Bancos de San Giorgio y Sant' Ambrogio, se delineaba el concepto de participación accionaria.

(25) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 40.

En pleno siglo XVII, las grandes compañías se propusieron la adquisición y administración de colonias, que se encontraban constituidas en corporaciones, entre las más antiguas se encuentran: la compañía Holandesa de las Indias Orientales, que tenfan un capital en acciones de seis millones y medio de florines se constituyó el 29 de marzo de 1602, y duró hasta 1703. Esta compañía se ha dicho nació (como un oktroi) de la fusión de ocho empresas marítimas más pequeñas, siguieron surgiendo más compañías de este tipo.

La compañía inglesa de las Indias Orientales con un capital en acciones de \$744.000 libras esterlinas se constituyó en 1612, y fue disuelta por una ley en 1873, en esta compañía participaba el estado.

La compañía de las Indias Occidentales nació en Holanda el 3 de junio de 1629.

En la procedencia de estas sociedades vemos como eran creadas para el comercio marftimo con lejanos países.

A esta de Holanda gran compañía se incorporaban otras más pequeñas, que nacieron en Holanda Septentrional, en Frisia, en Amsterdam y en la provincia del Monsa en Italia.

No se encuentran datos precisos que a la compañía-- Holandesa se le considerara, como persona jurídica sólo se le reconocía cierta autonomía patrimonial, en cambio la compañía inglesa de las Indias Orientales sí tenía reconocida-- su personalidad jurídica.

Estas grandes compañías de los siglos XVII y XVIII, eran creadas mediante disposición gubernativa, que tenía la naturaleza de privilegio.

Se encuentra el dato que el nombre de acción sur_ gió del Holandés Aktie, que significa actio, es decir el derecho que tenía el accionista a la cuota, sobre el patrimo_ nio común y sobre el beneficio, en cambio en las sociedades italianas para denominar a este tipo de participación del so_ cio se hablaba de loca, loughi.

En el siglo XVIII, se hace la primera emisión de -- acciones al portador, también en este siglo se le reconoció a la sociedad anónima en algunos casos la limitación de responsabilidades. En Inglaterra, se confirmó este privilegio-- específicamente en el Act (Ley) de 1856 Joint Stock.

Así en los siglos XVII y XVIII, se va delineando la organización de la sociedad por acciones.

Pues en Inglaterra encontramos antecedentes que durante estos siglos se crearon compañías que adoptaron la forma de Joint Stock Company, sociedades de acción transmisibles que se incorporaban mediante concesión especial de la corona o parlamento.

Los tratadistas consideraron a este derecho derivado de la concesión (Oktroi) en los estatutos, se encontraba regulado en parte por los privilegios.

En Francia, la legislación de esa época como la ordenanza terrestre de 1673, se ocupó específicamente de las sociedades por acciones, también en Inglaterra encontramos solo unas cuantas compañías (verdaderos monopolios) que adoptaron la forma de Joint Stock Companies. También se tiene precedente que en la legislación francesa de ese tiempo se hacía una referencia constante a la société en participation o société anonyme. Pero no se tenía una noción precisa de la misma.

A la sociedad por acciones se le considera una creación de un derecho público y solo por voluntad del estado podía aparecer. Pues la libre constitución de la sociedad no estaba permitida por el ordenamiento jurídico del tiempo.

Sin embargo, en Inglaterra de 1665 a 1720, existieron compañías que se formaban con un simple contrato escrito esta época fue conocida como el período de las empresas fraudulentas.

La Bubble Act, de 1719, vino a frenar sus abusos, - pues por medio de esta se prohibió la constitución de sociedades que no estaban incorporadas regularmente.

La sociedad por acciones, como podemos ver no estaba reconocida como institución jurídica, sino únicamente como institución del tráfico.

En Inglaterra se les denominaba Partnership, es decir sociedades de derecho comun sin personalidad.

Esta institución que comenzó por la costumbre se difundió por todas partes, pues habia sido reconocida la utilidad económica de la sociedad por acciones, pues mediante ella nacieron grandes empresas.

La comparación entre sus ventajas y desventajas tuvo por efecto que siempre la materia estuviera regulada por la legislación, por esto no se dejó libre, ni la constitución ni el desarrollo de la sociedad, sino que se siguió un sistema de concesiones, es decir, habia una libertad en la -

asociación, pero se aseguraba la supervisión del estado en cada caso.

Después vino un sistema que se denominó sistema de reglamentación positiva en donde el estado dicta disposiciones apropiadas a cuya observancia queda sujeta la creación de la sociedad, pues en caso de no proceder así se considera a la sociedad como irregular.

Así es como se llega a su codificación. Este sistema de reglamentación positiva fue introducido por el Code of Commerce de 1807, pues en la ordenanza de Colbert aunque fue su origen no se mencionaba en absoluto la sociedad por acciones. A juicio de Scialoja, la ordenanza no sospechó siquiera la diferencia entre la comandita y la de participación. - (26)

Existía la idea de que había surgido de la unión de la comandita con la colectiva pero esta es solo una hipótesis que no se ha demostrado pues recibió el nombre de sociedad anónima en la práctica francesa de la participación capitalista.

(26) Brunetti Antonio, op. cit., pág. 15.

En Francia, la comandita fue usada para las especulaciones mercantiles de los nobles, pero para estos resultó más adecuada la asociación en participación que la comandita, se puede apreciar más fácilmente en las raíces de la sociedad en comandita simple que en la sociedad en comandita por acciones (como ya anteriormente vimos a la primera, en la aparición histórica de las sociedades), opinan algunos tratadistas que estaba resultando de la fusión de dos conceptos, de sociedad y de participación, la sociedad por acciones sufrió un estancamiento por la revolución francesa, pues fue considerada como una secuela de los abolidos privilegios, fue poco ese tiempo, pues la prohibición solo duró dos años.

Junto a las compañías privilegiadas, nacieron otras libres a pesar de algunos inconvenientes, la institución fue acogida.

La autorización gubernamental significó un contrato legal propiamente de consideración sobre la utilidad y convivencia de la sociedad.

En el código de comercio italiano llamado Albertino fue introducida.

La comandita por acciones tuvo como acta de su nacimiento el Code de Commerce 1807, pero en la práctica ya ha -

bfa surgido muchísimo antes.

Después de la revolución de 1830, debido a los abusos que cometieron, se quiso suprimir la facultad de dividir las acciones del capital.

Este proyecto no fue aprobado y al continuar los abusos fueron sometidas a restricciones, es por esto que mediante una ley que apareció el 17 de Julio de 1856, se restringió tanto en su funcionamiento como en su constitución dicha ley fue sustituida por otra orgánica, el 24 de Julio de 1867.

El régimen de las sociedades anónimas del Code de Commerce también sufrió algunas modificaciones, tanto en la autorización previa como la vigilancia gubernativa, fueron abolidas con la ley del 23 de Mayo de 1863, se suprimió esta autorización previa de las sociedades cuyo capital no pasara de los 20,000 francos estas modificaciones fueron reproducidas en gran parte del código Albertino.

Ahora bien, debido a la importancia que tiene este tipo de sociedad, daremos un esbozo del desarrollo que la misma ha tenido en diversos países.

INGLATERRA

En ese país, por medio del act., de 1844, reglamentó las companies, estableció la libertad de constitución mediante la inscripción en un registro sin necesidad de la concesión de la corona.

En 1844, mediante una ley Joint Stock companies act, se permitió la incorporación de las companies incorporadas.- Los miembros no gozaban de los privilegios de la responsabilidad limitada, pues como ya se dijo anteriormente este privilegio se concedió a las companies registradas en virtud de la Joint Stock companies act de 1856.

Ley precursora es la importante company Act de 1862, la primera gran ley reglamentando compañías en su concepción moderna pues a través de ella, las compañías por acciones pudieron incorporarse y limitar la responsabilidad de los miembros por la simple inscripción en el registro.

Es así como siguieron una serie de leyes que se conocen como The Companies Act 1862 to 1909, consolidándose todas ellas en nueva codificación. Las Companies Act de 1908- fueron en diversas ocasiones modificadas hasta llegar a otra codificación importante, la Companies Act de 1929. Posteriormente una comisión presidida por el juez Cohen, elaboró-

un notable informe que dió lugar a la Companies Act de 1947, pero al final se consolidaron todos los textos en la gran codificación vigente "La Companies Act de 1948".

ESPAÑA

Se ha reemplazado el régimen de la libertad absoluta del código de comercio.

Países Comunistas:

En los países comunistas, no se ha seguido la misma evolución de otros países europeos de civilización occiden-tal.

En estos países, la sociedad anónima de hecho no - existe como instrumento de empresa privada, pero en algunos - de ellos existe ya en los textos legales.

En U.R.S.S., continúan vigentes los preceptos sobre las sociedades anónimas del código civil del 10. de Enero de 1923, y del reglamento del 17 de Agosto de 1922, también continúan vigentes estas sociedades en Hungría y Polonia. En - Checoslovaquia no existen las sociedades por acciones y lo - mismo ocurre en Yugoslavia, Rumania y Bulgaria.

A S I A

En Asia según los países de que se trate notamos - que ha habido influencia alemana, inglesa o francesa.

A F R I C A

En Africa su ley fundamental es la Companies Act de 1942.

En el continente africano una legislación de sociedades anónimas reciente es la de Egipto No. 46 de 1954.

O C E A N I A

Aquí, rigen las leyes del sistema inglés, pues por ejemplo, en Nueva Zelanda se usan las Companies.

ESTADOS UNIDOS

El Derecho de las sociedades es una de las materias privativas de cada Estado.

En los primeros tiempos, la incorporación era como en Inglaterra un acto unilateral del poder público, pero en 1811, el estado de Nueva York, promulgó una ley, admitiendo-

la libre incorporación para diversos generos de la industria, únicamente que se limitó el capital a \$ 100,000. Así vemos que los Estados Unidos precedieron tanto a Inglaterra como a los demás países de Europa, en la constitución de la socie - das por acciones sin autorización previa del gobierno.

La ley de 1811 de Nueva York fue precedida por -- otras leyes de los demás estados, y una de las más importantes fue la de Nueva Jersey, de 1888, pues se consideró como el modelo de la primera legislación de liberación, pues in - cluso admitió que una coporación poseyera de otras corporaa - ciones, lo que fue considerado como la partida de "Bautismo de las Holdings" a la que se acogió Rockefeller fundando la celebre Standar Oil Company of New Jersey en 1890.

Las leyes que han ido promulgando los diversos esta - dos son distintas, aunque con principios comunes.

C A N A D A

Existen leyes de las diferentes provincias, pero -- para las sociedades que deseen actuar en todo el país existe una ley federal del 28 de Junio de 1934, de tipo inglés, aun - que difiere bastante de la ley inglesa.

AMERICA LATINA

En los países de América Latina se promulgaron códigos de comercio reglamentando la sociedad anónima en forma semejante al código francés, pero la reglamentación difiere notablemente según los países, pues la sociedad anónima ha evolucionado en diversa forma en cada país, siendo objeto de leyes especiales.

Estas legislaciones cuando se ha tratado de códigos de comercio están influidas por los derechos europeos de la época, especialmente de Francia, Italia, España, se encuentran también influidas por el derecho alemán y el angloamericano.

La sociedad anónima esta reglamentada en el código de comercio de Argentina, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Venezuela, Chile, Bolivia, Colombia. En el Brasil rige una ley especial de las sociedades por acciones del 26 de Septiembre de 1974. (27)

MEXICO

Considerando la importancia de la sociedad anónima haremos un breve bosquejo histórico de la misma.

(27) Brunctti Antonio, Tomo II, págs. 1 a 34.

Durante la colonia de la Nueva España las actividades comerciales se habfan estado rigiendo por medio de las ordenanzas, estas ordenanzas regfan en México a través del consulado, el consulado era un cuerpo vivo que daba su propio derecho; tenfa sus propios tribunales y cobraba los impuestos sobre las mercancías que entraban a la Nueva España, en el año de 1604 las ordenanzas del consulado de la Universidad de Mercaderes fueron aprobadas por Felipe III, y tenfa en Derecho el Caracter Supletorio de las de Burgos y Sevilla no obstante que en la práctica se aplicaron siempre las de Bilbao. (28)

En esta época nos encontramos con la sugerencia que hizo el abogado Novohispánico Don Francisco Javier Gamboa de una sociedad comercial que en su forma llenaba todas las ventajas de la anónima. (29)

Sin embargo, esta sugerencia no dejó ninguna huella especial en el progreso económico de nuestra patria. Otro ejemplo lo tenemos en el título IX de las Ordenanzas de 1784 relativo a minas de compañía, que mandaba la promoción de las compañías particulares y generales para que estas grandes empresas se trabajaran en común en estas compañías debería resolverse por pluralidad de votos todo lo relativo a la

(28) Mantilla Molina Roberto, citado por Toranzo Villoro Miguel, op. cit. pág. 12.

(29) Comentarios de las ordenanzas de Minas, citada por Villoro Toranzo Miguel, op. cit. pág. 469.

administración solicitud de avfos y otros puntos conducentes al laborfo. (30)

Así vemos como dentro de esta vida activa realizada por los peritos del ramo, vigilada desde lejos por la corona no habfa dificultad alguna en la aparición de nuevas figuras jurídicas por eso, aunque no habfa ninguna ley de sociedades anónimas de hecho se organizaron como tales la Real Compañía de Filipnas, cuyas acciones fueron expedidas en 1785 y dos - compañías de Seguros Marítimos, una en Veracruz en 1789 y - otra en 1802. Así es como vemos que la propuesta de Francisco Javier chocaba con la tradición jurídica. (31)

MEXICO INDEPENDIENTE

Al conquistar México su independencia habfa una situación de caos, nuestro país opinaba, Francisco García, en esa época se haya muy distante del orden de cosas que supo - nen los principios y que por consiguiente no se pueden aplicar sin notable modificación. (32)

México, entonces tuvo que enfrentar situaciones su - mamente críticas y vemos como en esta época preocupaba más -

(30) Becerra González Marfa, Derecho Minero de México, citado por Villoro Toranzo Miguel, op. cit., pág. 469.

(31) Villoro Toranzo Miguel, op. cit. pág. 474.

(32) Reyes Heróles. El Liberalismo Mexicano, citado por Vi - lloro Toranzo Miguel, op. cit. pág. 462.

la situación política que la económica.

Cuando México se inició como país independiente no existía ninguna institución de las que caracterizan a los regímenes capitalistas ni si quiera existían Bancos que pudieran financiar su desarrollo económico. Además, se tenía la idea que el progreso podía lograrse derribando el régimen estatutario legado por España.

Es por esto que al asumir Don Guadalupe Victoria la presidencia de la República se suprimieron los consulados y se dispuso que los juicios mercantiles se fallaran por el juez común asistido por dos colegas comerciantes; éste sistema sólo duró dos años.

Tiempo después bajo el gobierno de López Santa Ana, se organizaron tribunales mercantiles; fue bajo este gobierno, en 1854, que se creó un decreto para determinar la nacionalidad de las sociedades mercantiles; también bajo este gobierno en éste mismo año, se redactó el famoso Código de Comercio conocido como el Código de Tadosio Lares en el que se manifiesta la influencia de códigos mercantiles europeos. Este código se preocupaba por regular el funcionamiento y la constitución de las sociedades. A la sociedad anónima solamente dedicaba diez artículos del 242 al 251.

Y no es sino hasta el gobierno de Porfirio Díaz en que nos encontramos que la constitución de 1857, estipulaba entre las facultades del Congreso de la Unión, la de establecer las bases generales para la legislación mercantil; esta redacción creó confusiones y se creyó que cada estado tenía la facultad para expedir sus códigos mercantiles, esto entorpeció el desarrollo económico, por esto, se reformó la fracción en 1883 en que se declaró el comercio materia federal, pero anteriormente, el 15 de septiembre de 1880, se había presentado un proyecto del Código de Comercio elaborado por Manuel Inda y Alfonso Chavero y el Lic. Ignacio Mariscal en esa época Ministro de Justicia. Este proyecto en su parte expositiva nos explica a la par que aparece la sociedad anónima en nuestra Legislación.

Comienza así en su parte expositiva para formar el presente proyecto del Código de Comercio; ha tenido la comisión a la vista de todas las leyes mercantiles y Códigos extranjeros, hasta los más modernos, como los de Alemania, Buenos Aires y Bélgica.

Poderoso auxiliar era el de la experiencia, y la Comisión ha contado con las luces de los miembros de la Cámara de Comercio de México, cuyas opiniones en muchos casos le han servido para perfeccionar su trabajo. La Comisión ha querido aprovechar los adelantos de la ciencia mercantil, y-

teniendo en cuenta cuanto importa el bienestar de una Nación, el garantizar su comercio. (33).

En este proyecto la Sociedad Anónima venfa comprendida de los artículos 565 al 625 y es el 20 de abril de 1884 de acuerdo con la autorización concedida al ejecutivo el 15 de diciembre del año anterior en que se expidió el Código de Comercio en los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 527 al 528, trata de las sociedades anónimas, han dicho los tratadistas respecto de éste, que seguían un sistema de normación imperativa difiriendo que el sistema de autorización del Código de Napoleón.

La Sociedad Anónima ahora se encuentra regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles expedida bajo gobierno del presidente Abelardo Rodríguez el 28 de junio de 1934.

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Tiene un origen germánico pues fue en Alemania donde primeramente sintieron la necesidad de crear un nuevo tipo de sociedad de forma más simple y económica que la sociedad anónima, se manifestó esta necesidad durante el período del gran desarrollo industrial y comercial, posterior a la guerra de 1870. Pues en un principio se creyó suficiente

la introducción de una ley especial de las Sociedades Coloniales (15 de marzo de 1888), pero sociedades como la de Reederi y especialmente la Gewerkschaft actuarán como un potente estímulo para la reforma de la ley. Así fue como se observó la necesidad de crear una ley general que nace el 20 de abril de 1892, la cual modifica y coordina el nuevo Código de Comercio que surge con la ley del 20 de mayo de 1898, la cual sigue en vigor. En esta ley, la nueva forma de sociedad de garantía limitada queda abierta a todo el comercio y la industria, surge así esta forma de sociedad distinta de la sociedad por acciones, no solo por ser más simple en su ordenación interna, sino también por la diversa delimitación de la responsabilidad de los socios.

El desarrollo de esta nueva forma de Sociedad, superó toda previsión, pues de sesenta sociedades de garantía limitada que había en 1892 se llegó a 27,012 en 1914 en comparación con 5,505 sociedades anónimas.

Algunos tratadistas han opinado que esta forma de sociedad creada por la ley alemana es únicamente el desarrollo de la Sociedad Anónima, considerando a la sociedad de responsabilidad limitada como una Sociedad Anónima por cuotas. Otros tratadistas opinan que la ley alemana permite que se puedan crear diversos tipos de sociedad de responsabilidad limitada, pues los estatutos permiten darle una confi-

guración ya sea semejante a la Sociedad Anónima o una sociedad con una estructura parecida a la Sociedad Colectiva a base de pluralidad de cuotas.

El primer país que después de Alemania creó este tipo de sociedad fue Portugal, promulgó la ley el 11 de abril de 1901, poco después en Austria, fue introducida esta sociedad con la ley del 6 de marzo de 1906, ahí también se difundió con gran rapidez, pues de 61 sociedades de garantía limitada se llegó a 2,365 sociedades en 1913. Este país demostró gran interés por la anexión de sus provincias a esta nueva forma de sociedad, la que ahora ya es popular y hasta agosto de 1921 estaban inscritas en la provincia de Trieste, 167 de responsabilidad limitada contra 125 anónimas y 57 de nombre colectivo.

El cuarto país en orden cronológico en adoptar este tipo de sociedad fue Brasil en su ley del 10 de enero de 1919.

Polonia lo hizo objeto de ley el 8 de febrero de 1919, fue aprobada el 13 de noviembre de 1923, con algunos puntos distintos de la ley alemana.

Chile también la adoptó a través de su ley del 7 de marzo de 1923.

Rusia tuvo este tipo de sociedad en su Código de - 1922, tiene una concepción especial de las sociedades de res - ponsabilidad limitada porque aquí las sociedades solamente - pueden existir en aquellas ramas de la economía popular en - que están consentidas por la ley o por autorización especial - concedida en cada caso por los órganos calificados del go - bierno.

Bulgaria promulgó la ley el 4 de marzo de 1924.

Francia se vio inducida a aceptar este tipo de so - ciedad debido a la anexión de Alsacia y Lorena, en el trata - do de Versalles; esa, como inspirada en el Derecho Germáni - co, la reglamenta dentro de su legislación en marzo de 1925, aunque en forma distinta de la germánica pues la reglamenta - como intermedia entre la sociedad de nombre colectivo y la - sociedad anónima, tiene una forma personalista.

Después de la ley Francesa se promulgaron leyes en - Cuba el 17 de abril de 1929, en Argentina el 8 de octubre de 1932, Uruguay el 26 de abril de 1933, Luxemburgo el 18 de - septiembre de 1933.

En México se adopta esta sociedad el 28 de Julio de 1934 cuando aparece la ley General de Sociedades Mercantiles siendo presidente de la República Abelardo Rodríguez.

Bélgica en su ley del 9 de julio de 1935.

Suiza aparece en su Código de las Obligaciones el 18 de diciembre de 1936, aparece asumiendo características propias del Derecho Suizo.

Colombia surge el 24 de noviembre de 1937.

Yugoeslavia aparece el 2 de octubre de 1938 en que se publicó su ley comercial.

En Bolivia y Paraguay aparecen en 1941.

Italia no se quedó al margen de este movimiento legislativo, que debido a la evolución industrial y comercial creó una forma de sociedades distinta a las Sociedades por Acciones, así aparece en el Código Civil Italiano de 1942; en el mismo año aparece en los códigos de comercio de Guatemala y Chile.

En Inglaterra esta sociedad no está regulada por ninguna ley especial; pero forma parte de la ordenación general de la sociedad por acciones, pues tiene su equivalente en esta ordenación en la Private Company que aparece el 30 de Junio de 1948.

En Japón aparece en un Código de Comercio reformado en 1951.

En España aparece la ley del 17 de junio de 1953.

MUTUALISTAS

Se encuentran antecedentes en la época babilónica - del amurabi (1730-1685 a.d.C.); de comunidades creadas para prevenirse contra peligros comunes y para satisfacer sus necesidades también.

La mutualidad se presenta en forma parecida a nuestro tiempo desde la antigüedad.

En Grecia existían asociaciones que tenían por objeto el auxilio recíproco de los ciudadanos para cuando se viesen necesitados, teniendo la obligación el auxiliado a contribuir cuando mejorara su situación.

Teofrasto nos dice que existían en toda Grecia asociaciones que tenían un fondo común que se formaba por medio de aportaciones que mensualmente aportaban los asociados.

En Roma, los artesanos se agrupaban en corporaciones para ofrecerse asistencia y ayuda mediante un fondo sub-

venido por el Estado.

En Inglaterra existieron asociaciones de amigos, - esto fue antes de la conquista normanda; se asociaban personas pobres para prestarse ayuda en caso de robo, incendios o enfermedades.

En América, también tenemos por ejemplo que los miembros de una familia india se encargaban de sostener al que quedara incapacitado.

En la actualidad en Estados Unidos las sociedades mutuas necesitan para su funcionamiento, la certificación de un subintendente.

Alemania. Las sociedades mutuas están reglamentadas en la ley del 12 de mayo de 1901.

Francia. Regula sus sociedades de seguros mutuos marítimos, incendios y de accidentes. En 1905 se sometió a inscripción y vigilancia. (34)

"En el derecho mexicano, no hay regulación general ni distinta para las mutuas. Solo encontramos cierto número

(34) Halperin Isaac, El Contrato de Seguro, Editorial Tipográfica Argentina, 1946, Buenos Aires, Argentina, págs. 1 a 5.

de disposiciones en la Ley General de Instituciones de Seguro, relativas a los aseguradores de forma mutua. Las principales diferencias entre las cooperativas comunes y las mutuas radican en las siguientes notas:

- 1a. Las mutuas se constituyen ante notario;
- 2a. Se inscriben en el Registro de Comercio (art. 18, L. - Inst. Cr.);
- 3a. El número mínimo de socios es de 300 ó 500, según la - rama de seguro (art. 18, fr, V)."

"Por lo demás, son absolutamente análogas a las cooperativas, en cuanto a la ausencia de lucro (art. 18, fr. - x). (35).

COOPERATIVAS

La mutualidad tuvo gran influencia en la aparición de las cooperativas, por ejemplo en las sodalitates, las collegia opificum teniorum romanas, tenfan como fin el préstamo de ayuda económica a sus propios miembros.

(35) Rodríguez, Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 428.

En la Edad Media surgen los gremios y las cofradías con fin primordialmente económico.

La Cooperativa con los caracteres actuales surge en Inglaterra en el siglo XIX, pues se crearon un sin número de Sociedades Cooperativas en las que predomina la idea de la mutualidad.

Aparecen en Inglaterra y casi simultáneamente en Alemania.

La primera cooperativa de consumo surge en Inglaterra, en una ciudad pequeña de nombre Rochdale creada por un grupo de operarios industriales pues el apogeo de la cooperativa fue durante el advenimiento de la gran industria mecánica.

El modelo de Rochdale alcanzó proporciones grandiosas, pues en 1947, el cooperativismo inglés comprendía diez millones de socios, existían ocho cooperativas con más de mil socios, así vemos como la clase obrera le dió vida al cooperativismo en Inglaterra.

La cooperativa surge en Alemania Oriental debido a que grupos de campesinos empezaron a asociarse formando cajas rurales, tenían por objeto aportar fondos para formar un fondo común con el objeto de ayudarse.

Surgen dos criterios de las cooperativas, la sociedad cooperativa de crédito personal, como la de Raffeisen - creada en Alemania, que firmaba el principio de responsabilidad limitada de los socios.

La Sociedad Shchulze-Delitsch que se fundaba sobre la aportación por parte de los socios con la obligación de estos los compromisos de la sociedad, grabando proporcionalmente la respectiva cuota de participación.

A estos criterios se sometió la primera ley que surgió el 10. de mayo de 1889, con modificaciones en 1922, 1923 y 1926.

En Francia, las cooperativas de tipo inglés tanto de consumo como agrícolas de producción, han tenido también un notable desarrollo, pero se han convertido en un instrumento combatido por la política social, por esto no consiguieron tener una legislación orgánica. A pesar de algunas leyes sociales sobre esta materia, el principio cooperativo a quedado sofocado por la sociedad capitalista.

La legislación europea sobre la materia se dirige hacia dos direcciones: una hacia el sistema inglés (Inglaterra, Alemania, Austria, Hungría, Polonia, Suiza), que crea un tipo de sociedad especial distinta de los tradicionales,-

poniendo como fundamento la participación personal y admitiendo también todo en la organización- La otra corriente es la de Francia e Italia en cuanto al Código de Comercio - que coloca a las cooperativas entre los tipos tradicionales de las sociedades comerciales, especialmente las de por acciones sin capital fijo y solo con algunas limitaciones en la medida de la participación. (36)

En México aparecen las cooperativas cuando se promulgó el tercer Código de Comercio en 1889, el cual contenía veintidós artículos para reglamentar esta clase de compañías con la oposición de la Ley General de Sociedades Cooperativas de 1927; esta ley fue reemplazada por la ley del 12 de mayo de 1933, la cual fue substituida a su vez por la actual ley y el reglamento de dicha ley el 11 de agosto de 1938, bajo el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas y el reglamento de cooperativas escolares aparece durante el gobierno de Adolfo López Mateos, el 16 de marzo de 1962.

(36) Brunetti Antonio, op. cit., págs. 339-344.

C A P I T U L O I I

DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES

DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES

Existen diversos criterios sobre la clasificación de las sociedades mercantiles, y la mayoría de los tratadistas han creado sus propias clasificaciones, las cuales difieren unas de otras en menudencias, debido a las distintas corrientes teóricas que existen.

Entre los criterios de clasificación de las sociedades, encontramos que: hay quienes clasifican a las sociedades en Sociedades de Capitales y Sociedades de Personas.

Las llamadas Sociedades de Personas son aquellas que se constituyen tomando en consideración las calidades personales de quienes intervienen en el acto constitutivo.

Las Sociedades de Capitales, son aquellas en las que no tienen relevancia las calidades personales de los socios, y que se constituyen para formar aportaciones hasta cierto punto impersonales de los socios en el acto cons

titutivo, un capital que habrá de quedar destinado a la actividad comercial, a que la sociedad se dedicará. (37)

Mantilla Molina, al respecto de esta clasificación opina que: en las Sociedades de Personas se toma en consideración las calidades personales de los socios, o sea el llamado *intuiti personae*, y en las Sociedades de Capitales, se atiende al capital aportado, teniendo en cuenta el *intuitu pecuniae*.

Se critica esta clasificación, pues se dice que no hay sociedades de personas sin aportación, ni sociedades de capital sin personas que lo aporten. (38)

También se ha dicho que esta división no es muy exacta, y solo sirve para establecer cual de los dos elementos tiene mayor preponderancia (39). El Doctor Cervantes Ahumada, al respecto opina que la distinción entre sociedades de personas y sociedades de capitales no tienen en el fondo gran relevancia desde el punto de vista jurídico.(40).

Soprano ha clasificado a las sociedades mercantiles en las de fin lucrativo y las de fin mutualista, pero esta clasificación no se puede adaptar a nuestro régimen jurídico,

(37) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. p. 42.

(38) Mantilla Molina Roberto, op. cit. pág. 236.

(39) Biondi Mario e Insausti Eduardo, Derecho Comercial, 3a Edición, Editorial Amilcar Striglio, Buenos Aires, Argentina, pág. 207.

(40) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 42.

pues puede constituirse sin fin de lucro. Mantilla Molina sugiere separar las sociedades en sociedades por partes de interés de las sociedades por acciones, atendiendo el carácter y transmisibilidad de los derechos de socio. (41)

Son sociedades Mixtas: las que tienen socios personalistas y socios capitalistas, como las sociedades en comandita, donde los comanditados son personalistas y capitalistas (42).

Son Sociedades Elásticas: las que según las necesidades derivadas del caso concreto puedan organizarse con socios capitalistas, con socios personalistas o ambos tipos de socios.

Sociedades de Responsabilidad Ilimitada y Responsabilidad Limitada: esta clasificación la han basado en la responsabilidad de los socios respecto de sus obligaciones dentro de los distintos tipos de sociedades. Esto depende si los componentes van a responder o no, con sus propios bienes en los altibajos que sufra la sociedad, o sea de acuerdo con la mayor o menor responsabilidad de los socios.

(41) Mantilla Molina Roberto, op. cit. pág. 236

(42) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 43.

En las sociedades de responsabilidad ilimitada, los socios responden ilimitadamente por las deudas sociales (sociedades en nombre colectivo, sociedad en comandita); las sociedades de responsabilidad limitada son aquellas en las cuales los socios responden solo hasta por el monto de sus respectivas aportaciones. (43)

Sociedades Mercantiles Nacionales y Sociedades Mercantiles Extranjeras; sobre la nacionalidad de las sociedades se ha discutido si las sociedades tienen nacionalidad.

Como personas que son las sociedades tienen nacionalidad y así lo admite la Ley, al regular la actividad en México de las sociedades mercantiles (Arts. 250 y 251 L.G.S.M.) Al respecto tenemos también en la Ley Transferencia de Tecnología el Art. 3o. Fracc. 3a. y en la Ley para regular la inversión extranjera, los Arts. 2o. y 3o.

Es claro que las sociedades no gozarán de los derechos políticos fundamentales, como el derecho de voto, pero ello no impide que les sea atribuida la nacionalidad. (44)

De acuerdo con el artículo 5o. de la ley de nacionalidad y naturalización, son sociedades mexicanas las consti-

(43) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, 6a. edición, Editorial Porrúa, México 1973, pág. 49.

(44) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 47

tuidas con arreglo a las disposiciones de nuestra ley, que tienen su domicilio legal dentro de la República Mexicana. A contrario sensu, serán sociedades extranjeras las que se constituyan de acuerdo con leyes extranjeras o tengan su domicilio legal en el extranjero. El artículo 3o. del Código de Comercio establece para que las sociedades extranjeras tengan la calidad de comerciante se requiere en todo caso que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional. El artículo 250, de la L.S.M., reconoce la personalidad jurídica a las sociedades extranjeras legalmente constituidas. (45)

Sociedades de Participación Estatal: es frecuente que el estado constituya o promueva la constitución de las sociedades mercantiles (preferentemente anónimas), para la realización de actividades comerciales.

Nuestra ley reconoce las llamadas empresas de participación estatal que tienen ese carácter principalmente cuando el gobierno aporte o sea propietario, del 51% ó más del capital o de acciones. Para su vigilancia tenemos la ley para el control por parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal (Arts. 2o., 3o. y 4o.) y la Ley General, Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares (Art. 1o.).

(45) De Pina Vara Rafael, op. cit. pág. 30.

Las Sociedades Irregulares: en sentido amplio será irregular toda sociedad que no este constituida conforme a los requisitos que establece la ley, pero la misma establece un concepto especial de irregularidad: serán irregulares las sociedades que no esten inscritas en el Registro Público de Comercio, consten o no en la Escritura Pública. -
(46)

La irregularidad de las sociedades mercantiles pueden derivar del incumplimiento del mandato legal que exige la Constitución de las mismas se haga constar en escritura pública o del hecho de que aún constando en esta forma la escritura, que no haya sido debidamente inscrita en el registro de comercio, así es como a las sociedades mercantiles se les conoce con el nombre de sociedades irregulares.-
(47)

CLASIFICACION

Daremos el siguiente cuadro, el cual extraimos del pensamiento de distintos mercantilistas, basándolo según el elemento predominante para su clasificación.

Precedido de la enumeración de sociedades reguladas por la Ley de Sociedades Mercantiles.

(46) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. págs. 48 y 49.
(47) De Pina Vara Rafael, op. cit. pág. 63.

Por su correspondencia con los tipos legales

Típicas

Atípicas

Por su duración

Con término fijo

De duración indefinida

Por su forma de constitución

Regulares

Irregulares

Por su denominación

Con razón social

Sin razón social

Por el grado de responsabilidad

Ilimitada

Limitada
Mixta

Por el predominio de las personas o del capital

De personas
De capital
Mixta
Elásticas

Por el lugar de su constitución y domicilio

Nacionales
Extranjeras

Por el grado de estabilidad del capital

Fijo
Variable

Enumeración Legal

Art. 1o. Ley General de Sociedades

- I Sociedad en Nombre Colectivo
- II Sociedad en Comandita Simple
- III Sociedad de Responsabilidad Limitada
- IV Sociedad Anónima
- V Sociedad en Comandita por Acciones
- VI Sociedad Cooperativa

104

VII. La Sociedad Mutualista se deriva Art. 4, 12, 18, 119, frac. IV, 120, frac. III y 123 de la Ley General de Instituciones de Seguro.

GENERALIDADES

El doctor Cervantes Ahumada sintetiza el proceso de Constitución de toda sociedad mercantil en diversos momentos (con excepción de las sociedades cooperativas).

- I. Control Preconstitutivo, consistente en la solicitud de permiso y aprobación del acta constitutiva por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y otorgamiento de dichos permisos y aprobación.
- II. Formalización de la escritura notarial constitutiva;
- III. Demanda de Homologación y de solicitud de orden de registro, ante el juez de primera instancia correspondiente;
- IV. Sentencia Judicial homologatoria y orden al Registrador Público de Comercio, para que proceda a la inscripción de la escritura constitutiva,
- V. Registro de la Escritura constitutiva en el Registro Público de Comercio. (Arts. 260 a 264 LGSM) - (48)

(48) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 43.

La Ley general de sociedades mercantiles, nos dice que las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio tienen una personalidad jurídica distinta de la de sus socios. Hay varias teorías acerca de la personalidad jurídica de las sociedades, pero solo daremos un breve bosquejo de lo que se entiende como tal.

La atribución de la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles les confiere el carácter de sujeto de derecho las dota de capacidad jurídica de goce y de ejercicio. Esto es que personas morales, como las sociedades mercantiles son sujetos de derechos y obligaciones: "Pueden ejercitar todos los derechos y asumir todas las obligaciones que sean necesarias para la realización de la finalidad de su institución (art. 26 Cód. Civ.)

La sociedad mercantil es una persona jurídica distinta de la de sus socios y en tal virtud tiene un patrimonio y una nacionalidad distinta de la de sus socios. El reconocimiento de su personalidad jurídica determina una completa autonomía entre la sociedad y la persona de los socios. La sociedad posee un patrimonio y una voluntad propios. (49)

El artículo 25 del Código Civil atribuye el carácter -

(49) De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 52.

ter de personas morales incluso a aquellas que sin haber -
cumplido el requisito de registro, se exteriorizan como so-
ciedades frente a terceros.

N O M B R E

Dentro de la personalidad encontramos el nombre. -
El Doctor Cervantes Ahumada opina al respecto que como per-
sona que es, toda sociedad deberá tener su nombre propio. -
El nombre de una sociedad puede ser de dos formas razón so-
cial o denominación. (50)

Se llama razón social, el nombre de la sociedad que
se forma con los nombres del o de los socios. La denomina-
ción social por el contrario se forma libremente, pues no -
contiene el nombre de los socios, pero no debe originar con-
fusiones con las usadas por otras sociedades.

D O M I C I L I O

Entendemos por éste el lugar donde se ubica la so-
ciedad; el artículo 60. de la Ley de Sociedades Mercantiles
lo establece como uno de los elementos obligatorios en el -
acta constitutiva.

(50) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 44.

Nos percatamos de la importancia que tiene el domicilio cuando vemos que: dada la naturaleza federal del Estado Mexicano, el domicilio señala en muchos casos la legislación aplicable a los contratos que las sociedad realice.- El domicilio de las sociedades tiene eficacia:

Como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de la escritura constitutiva como de los demás documentos sujetos provenientes de la sociedad.

Para la publicación y convocatoria de asambleas, para emplazamiento a juicio y determinación de competencia jurisdiccional.

Para el aspecto fiscal y para el derecho común aplicable como supletorio. (51)

El domicilio puede fijarse libremente pero en todo caso deberá ubicarse en el lugar donde se encuentre establecida su administración (Art. 33 del Código Civil). (52)

Se dice que la sociedad tiene la calidad de comerciante con sus derechos y obligaciones así pues se estima que para las sociedades mercantiles priva el principio de -

(51) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 60.

(52) De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 57.

la libre elección de domicilio, las sociedades pueden establecer en su escritura como domicilio social el que estimen conveniente, con independencia de que sea éste el que corresponda al lugar en que encuentren sus instalaciones principales. (53)

Las sucursales de las sociedades que operen en lugares distintos de aquel en que radique la matriz tendrán su domicilio en dichos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus sucursales (Art. 33 del Código Civil). (54)

Opina Joaquín Rodríguez al respecto que estos domicilios convencionales que se establecen para facilitar las transacciones atacan el principio de unidad de domicilio. (55)

S O C I O S

Los socios. Son los que crean la sociedad y le dan vida.

"Los socios pueden ser personas físicas o morales". (56).

(53) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 60.

(54) De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 57

(55) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 61.

(56) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 44.

Es por ésto que la Ley de Sociedades Mercantiles señala como uno de los elementos esenciales del acta constitutiva los requisitos personales de los socios como sus nombres nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyan la sociedad (Art. 6o. fracc. I).

Se dice que los socios pueden ser dentro de los distintos tipos de sociedades, limitada o ilimitadamente responsables.

Nos dice el Doctor Cervantes Ahumada que en realidad los socios responden de las obligaciones, o no responden. (57) Esto depende del tipo de sociedad de que se trate.

O B J E T O S O C I A L

El objeto social es la finalidad social y debe de estipularse en la escritura constitutiva según establece en la fracción II del artículo 6o. de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Es pues importante señalar la actividad que va a realizar la empresa.

(57) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 44.

Es frecuente que en las escrituras se haga constar que además de aquellas actividades que constituyen el objeto o finalidad de la sociedad, ésta puede realizar toda clase de operaciones mercantiles, financieras o industriales - que se refieran directa o indirectamente a la conservación del objeto social. (58)

Si un acto realizado no está comprendido en el objeto social y si el acto no está afectado por otras causas específicas de nulidad, el no comprenderse en el objeto lo hará ilícito pero no nulo. (59)

D U R A C I O N

La duración de las sociedades también se indica en la escritura constitutiva, los socios son los que estipulan la duración de la sociedad, pues no hay un precepto de límite respecto de la duración de la misma, pero sí establece - que debe fijarse en la escritura constitutiva un término - cierto (exceptuando a las sociedades cooperativas cuya duración es indefinida y de las instituciones de crédito y organizaciones asimilares que también pueden ser de duración indefinida. Art. 8 Fracc. II.LGICOA nos dice que la duración - de la sociedad podrá ser indefinida).

(58) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 64.
(59) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 45.

Joaquín Rodríguez al respecto de la libertad que tienen los socios para estipular el tiempo de su duración - se desprende la idea que se puede indicar que se constituye por un tiempo ilimitado. No obstante que en la práctica se ha dado con cierta frecuencia el caso de que en el trámite-judicial, de calificación de la escritura constitutiva, tanto el agente del Ministerio Público, como la propia autoridad judicial hayan considerado inadmisibles causas al tenor y han declarado que en la escritura social debe indicarse un tiempo preciso y determinado para la juración de la sociedad. (60)

Al respecto de la duración del Doctor Cervantes Ahumada opina que: Como toda persona física la sociedad mercantil tiene un término de vida, que en la escritura constitutiva deberá predeterminarse y respecto a la duración ilimitada que no hay obstáculo legal para que se establezca en los otros tipos de sociedades aparte de la cooperativa y - que ya se han fijado términos hasta de 99 años. (61)

EL PATRIMONIO SOCIAL Y EL CAPITAL SOCIAL

El Patrimonio Social se ha considerado como el conjunto de bienes y derechos de la sociedad, con deducción de

(60) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 59.

(61) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 45.

sus obligaciones; se forma inicialmente con el conjunto de aportaciones de los socios. (62)

El Patrimonio constituye una garantía para quienes contratan con ella; no debe confundirse el patrimonio de la sociedad con el Capital Social aunque originalmente coincida.

El Capital Social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. (63)

Suscrito suma que los socios se han comprometido a pagar.

CAPITAL Pagado porción que se paga en el momento de constituir la.

Autorizado se representa por las acciones de Tesorería. (64)

CAPITAL En giro o de Trabajo activo en movimiento (dinero - materia prima).

Capital Fijo activo no circulante (edificios, por ejemplo).

(62) Mantilla Molina Roberto. Op. Cit. Pág. 195.
 (63) Mantilla Molina Roberto. Op. Cit. Pág. 196.
 (64) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 46.

Una de las diferencias principales entre Capital y Patrimonio es que el Capital Social permanece inalterable - pues no puede reducirse ni aumentarse sino mediante un acuerdo de la asamblea general extraordinaria solo en las sociedades de capital variable que debe publicarse por tres veces en intervalo de diez días en el periódico oficial de la entidad donde tenga su domicilio la sociedad. En cambio el patrimonio siempre está sujeto a las altas y bajas de la sociedad.

Ninguna sociedad podrá constituirse a menos que los socios aporten un capital determinado, fijando al efecto su cuantía en la escritura constitutiva, la existencia de dicho capital es presupuesto necesario para el nacimiento y para el funcionamiento de la sociedad. (65)

Es debido a la importancia del mismo que debe aparecer en la escritura constitutiva así lo establece el artículo 60. fracc. V de la Ley de Sociedades Mercantiles.

La determinación del capital social además de la trascendencia que tiene para los socios y para los terceros en general, tiene especial importancia desde el punto de vista fiscal. (66)

(65) De Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 54.

(66) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 63.

LAS RESERVAS. Son consideradas como inmovilizaciones de las utilidades, impuestas por la Ley o por los estatutos de la sociedad o que eventualmente acuerdan los socios, para asegurar la estabilidad del Capital Social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que puedan producirse en algún ejercicio. (67)

Es por ésto que se establece como requisito en la escritura constitutiva (Art. 6o. fracc. 9o.)

Se ha establecido que un 5% de las utilidades sea llevado a cuenta de reserva legal (art. 20 LSM). Esto es independientemente que en los estatutos de la sociedad se establezca en mayor cantidad.

Su objetivo se ha dicho es consolidar el patrimonio de la sociedad.

LAS UTILIDADES Y PERDIDAS. También se establece en la escritura constitutiva la forma en que se distribuirán utilidades y pérdidas.

Cuando no se acuerdan expresamente, la Ley establece supletoriamente el reparto de beneficios y de pérdidas.

(67) Ue Pina Vara Rafael. Op. Cit. Pág. 52.

"Esto puede ser causa o fin del contrato de sociedad". (68)

S U S O R G A N O S

Para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros, la sociedad requiere de órganos. Estos órganos pueden ser por su función, de dirección suprema, de administración, o de vigilancia y por su composición pueden ser colegiados, individuales o unipersonales. (69)

Las sociedades mercantiles, como personas morales que se obran y se obligan por medio de los órganos que las representan (art. 27 Cod. Civil).

La representación de las sociedades mercantiles según el artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles, corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social salvo lo que expresamente establezca la ley o la escritura constitutiva.

Los administradores de las sociedades mercantiles, por el solo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagares y cheques

(68) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 65.

(69) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 46.

a nombre de aquellas, únicamente sus límites son los que señala, la escritura constitutiva (Art. 85 LTOC), (70)

El nombramiento y revocación de los administradores se debe inscribir en el Registro Público de Comercio (Art. - 21 Fracc. VII. Cód. Com).

* La forma de como ha de administrarse la sociedad y las facultades de sus administradores varía en los distintos tipos de sociedades y lo mismo sucede en la vigilancia,

La Ley de Sociedades Mercantiles, dispone que en la escritura constitutiva, figure el nombramiento de los administradores y la designación de quien ha de llevar la firma de la sociedad.

D I S O L U C I O N

También se establece en la Escritura Constitutiva, los casos en que la sociedad se llega a disolver con anticipación a ésto se refiere la fracción XII del artículo 6 de la LGSM.

Indudablemente que se aplican también las causas que se establecen en el artículo 229 de la misma ley, inde -

pendientemente de que los socios pacten otras causas de disolución.

L A L I Q U I D A C I O N

La fracción XII del artículo 60. hace referencia a la liquidación y las bases para practicarla y como se procederá a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Siendo en este punto la ley explícita pues son numerosos los artículos dedicados a la liquidación. (Arts. 242- y siguientes LGSM).

Habitualmente las escrituras sociales se limitan a designar a los liquidadores, ya que sus facultades y atribuciones están ampliamente reguladas por la Ley. (71)

R E G I S T R O

Toda sociedad debe inscribirse en el Registro Público de Comercio, así lo establece el artículo 70., de la LSM, está inscripción en el registro se hace mediante orden judicial.

(71) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 66.

La inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio es la tercera etapa que debe recorrer la sociedad, en el camino de su progresiva constitución de acuerdo con la prescripciones de la Ley. (72)

Las inscripciones en el Registro de Comercio no pueden ser atacadas por terceros ni por socios, y por tanto no se dá lugar a juicios de nulidad de las sociedades. Pues una vez inscrita no desaparecen si no mediante disoluciones o liquidaciones establecidas por la ley, a ésto se refiere el artículo 2o., de la LGSM, la cual establece que las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio, no podrán ser declaradas nulas. Al respecto se exceptúan lógicamente aquellas que tengan un objeto ilícito. Art. 3o. LGSM.

SOCIEDADES EN DONDE LA RESPONSABILIDAD ES LIMITADA

Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Su definición legal la podemos obtener de los artículos 58 y 59, de la Ley de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada es la que -

(72) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Págs. 66 y 67.

se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador y existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios.

De aquí podemos desprender algunas notas características de esta sociedad.

"Están limitadas las obligaciones de los socios y el conjunto de derechos de cada socio constituyen una parte social y no una acción". (73)

En esta sociedad se puede usar indiferentemente una razón social o una denominación.

SE ha criticado esta definición debido a que las obligaciones de los socios, pues se dice que no es cierto que los socios solamente están obligados al pago de sus aportaciones; para convencerse basta leer el artículo 70: "Cuando así lo establezca el contrato social, los socios además de sus obligaciones generales tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones, queda prohibido pactar en el contrato social-

(73) Mantilla Molina Roberto. Ob. Cit. Pág. 267.

prestaciones accesorias consistentes en trabajos o servicios personales de los socios. (74)

El Doctor Cervantes Ahumada nos dice que este tipo de sociedad no es un tipo intermedio entre las sociedades de personas y las de capitales, si no que es un tipo elástico de sociedad que tiene la particularidad de poder adaptarse a las necesidades del caso concreto que motiven su constitución, y por tanto, se constituirá como personalista o como capitalista, o con características de unas y de otras. (75)

S U C O N S T I T U C I O N

Las Sociedades de Responsabilidad Limitada pueden constituirse con un capital social \$ 5,000.00, la Ley establece cierta facilidad para constituir esta sociedad pues estipula que cuando se constituye la sociedad debe exhibirse, cuando menos la mitad del capital social y "que el resto los socios podrán pagarlo en plazos y condiciones que fije la sociedad". (76)

Se establece la prohibición de la suscripción pública en caso de aumento o disminución del capital, es decir no puede recurrir al ahorro público.

(74) Mantilla Molina Roberto. Op. Cit. Pág. 267.

(75) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 65

(76) Mantilla Molina Roberto. Op. Cit. Pág. 269.

Las partes sociales son indivisibles a menos que se establezcan como divisibles en el contrato social.

La ley establece en las asambleas que se resuelva - con las 3/4 partes del capital social, el cambio del fin social, la cesión de las partes sociales, modificar las obligaciones de los socios. Pero en la práctica se resuelven - todas estas cuestiones por unanimidad.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Además de las aportaciones de tipo corporal con que se integra el capital social, los socios realizan aportaciones suplementarias previstas en la escritura constitutiva.

Las aportaciones suplementarias son prestaciones en dinero o bienes que sirven para aumentar los medios de acción de la sociedad o solventar las obligaciones sociales, si el patrimonio de la sociedad es insuficiente para ello. -
(77)

DERECHOS DE LOS SOCIOS

Los socios tienen derechos patrimoniales y corporativos, solo podrán repartirse las ganancias obtenidas y que

(77) Mantilla Molina Roberto. Op. Cit. Pág. 271.

resulten de balance. Los socios pueden establecer en esta sociedad que cuando no haya utilidades se conceda hasta un 9% de interés sobre el monto de la aportación. Respecto a este interés que se puede pactar hay cantidades de opiniones en el sentido de que es nocivo que se haya establecido para este tipo de sociedad, pues estos intereses constructivos son beneficiosos en las grandes empresas para promover la inversión, pero en este tipo de sociedad es completamente negativo pues las merma, es decir las perjudica.

En esta sociedad la calidad de socios deriva principalmente de su parte social, pero también como en las demás sociedades se adquiere esta calidad por medio de la escritura constitutiva.

La cuota o parte social no puede ser inferior de \$100.00 (art. 62) independientemente de que se puedan crear partes sociales de categorías diferentes.

La amortización de estas partes generalmente ocurre en la disolución de la sociedad, pero se pueden amortizar, con las utilidades repartibles, es decir, se le reintegra su aportación, la Ley autoriza que se le entregue un certificado de goce con el que tendrá únicamente derechos corporativos.

ORGANOS SOCIALES

El órgano supremo es la Asamblea de Socios, la cual tiene facultades expresamente delimitadas en el art. 78. Entre las más importantes consideramos, la de aprobar el balance, el reparto de utilidades, designación de los socios, la creación, sesión, división, amortización de sus partes sociales, la modificación del contrato, disolución de la sociedad.

Todos los socios pueden participar en la asamblea, y la convocatoria la efectúa el gerente a falta de éste, el consejo de vigilancia. Se hace a través de carta certificada en donde se estipula el lugar de la asamblea.

QUORUM. En la primera convocatoria basta con que se presente la mitad, y en la segunda se efectúa con los que estén para la realización de asamblea ordinaria.

En la asamblea extraordinaria se requieren las 3/4 partes del capital social, pero hay ocasiones en que se requiere unanimidad, cuando se tomen decisiones importantes.

EL ORGANOS DE ADMINISTRACION. Esta representado por el gerente el cual es nombrado generalmente por la asamblea general. El gerente rinde cuentas cada seis meses y tam

bién responde de sus actos por daños y perjuicios. Puede haber varios gerentes en tal caso las decisiones se toman por mayoría y pueden distribuirse la representación de la sociedad (arts. 75, 76 LMS).

EL CONSEJO DE VIGILANCIA. La Ley es omisa respecto del mismo y solo estipula que se establecerá este órgano si la escritura constitutiva así lo dispone.

Existe una modalidad respecto a esta sociedad que son las sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, estas sociedades están reguladas por una ley especial del 28 de Agosto de 1934.

Se constituyen estas sociedades nos dice el artículo 10., de esta ley cuando se trata de actividades de interés público y particular conjuntamente.

El Doctor Cervantes Ahumada, opina que: "Como la tendencia a unir los grandes empresarios conduce fácilmente a la monopolización de ramos de la producción y del comercio, se han estimado necesarios nos dice que además de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1934, esté la Ley de Asociaciones de Productores, para la distribución y venta de sus productos como normas de control que-

el legislador ha establecido". (78)

LA SOCIEDAD ANONIMA

Consideramos a la Sociedad Anónima como la más im -
portante de las sociedades pues ha venido a contituir en la
vida económica la panacea de la época contemporánea.

"Murray Bluter, ha dicho que la sociedad por accio -
nes es el descubrimietno más grande de los tiempos modernos.
a juzgar por sus efectos sociales, morales y políticos". -
"La expresión de Bluter sigue siendo exacta, después de la -
televisión, el avión supersónico, las computadoras, la libe -
ración de la energfa atómica la nave interplanetaria, cuya -
realización no sería concebible sin lo que la Sociedad Anóni -
ma ha aportado a la historia del hombre". (79)

La Sociedad Anónima a la cual han clasificado den -
tro de las sociedades decapitales, se caracteriza por te -
ner su capital dividido en acciones el cual se integra por -
las aportaciones de los socios, quienes no responden perso -
nalmente de las deudas sociales, y poseen en principio y -
por su simple condición de socios, derecho a asumir, la di -
rección y administración.

(78) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 73.

(79) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Págs. 81 y 82.

La Sociedad Anónima es una institución que sirve para asimilar el capital aportado por los socios, para explotar una actividad, esta aportación al incorporarse a acciones es fácilmente transmisible. (80)

Así vemos que los socios son los que reúnen el capital social, normalmente es utilizado para obtener con él una ganancia y reintegrándoseles una vez disuelta la sociedad. El capital social es por tanto económicamente, capital de los socios. Pero el hecho es que, formalmente en el mundo jurídico existe un ser especial que en el terreno económico, solo vive y funciona en gracia a los socios. ----- (Lehmann) (81).

Prinker considera a la sociedad anónima como una sociedad con capacidad jurídica superior en sus relaciones con el Comercio. (82)

Dentro de la vida mercantil esta sociedad se ha convertido en la más importante en la actualidad la mayoría de las personas que se asocian se agrupan bajo esta forma de -

(80) Broseta Pon Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Editorial Tecnos. Madrid España, 1974. Pág. 55.

(81) Fischer Rodolfo. Las Sociedades Anónimas y su Régimen Jurídico. Traducción del Alemán por Roces W. Editorial Reus. Madrid, España 1934. Pág. 58.

(82) Fischer Rodolfo. Op. Cit. Pág. 59.

sociedad.

Además recibimos una verdadera invasión de sociedades anónimas extranjeras. Por su parte el Estado utiliza esta forma de la sociedad anónima para organizar sociedades de Servicios Públicos que, en el fondo, son instituciones descentralizadas del poder público. El gobierno registra 107 sociedades anónimas del sector para estatal por medio de las cuales el Estado interviene directamente en la vida comercial y económica. (83)

D E N O M I N A C I O N

La Sociedad Anónima la concibe nuestra Ley como la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones (Art. 87).

Su concepto nos dá el dato que la sociedad anónima solo opera bajo una denominación y va siempre seguida de las palabras sociedad anónima o de su abreviatura S.A. Se dice que esta sociedad por eso se llama anónima, es decir sin nombre, referido ésto a la presencia de nombres de socios, en su denominación.

(83) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 84.

No hay en el derecho mexicano, una prohibición ex - presa de que figuren nombres de personas en la denominación de la sociedad anónima.

La inclusión de un nombre de persona en la denomina ción de una anónima, no establece la responsabilidad ilim - tada de la misma; al contrario de lo que sucede en la razón social.

La posibilidad de usar nombres de personas en la de nominación se considera peligrosa porque no ha sido regula - da y se podía dar el caso de que se empleará el nombre de - personas no solventes en las denominaciones aprovechando és to para sorprender a incautos. (84)

La Ley Mexicana afirman que la denominación se for - mará libremente.

Normalmente las sociedades anónimas, llevan en su - denominación una referencia al objeto social principal.

Como se deriva de su concepto vemos que la sociedad anónima al igual que la de responsabilidad, los socios se - limitan únicamente al importe del patrimonio social, ésto - es frente a terceros y también en el interior de la misma -

(84) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Págs. 234 a 236.

sociedad, el socio solo responde de su aportación.

Se dice que su organización es colectivo capitalista.

Por ser una organización colectiva está sometida a las normas propias de los organismos plurales. Por ello se dice que la sociedad anónima es de organización democrática, en cuanto que los acuerdos y decisiones deben tomarse por mayoría de votos y los derechos de los socios se ejercen en el seno de sus asambleas (arts. 178 y sigs.) Los socios por el hecho de serlo, no están autorizados a actuar en nombre de la sociedad, sino que precisa indispensablemente que haya una expresa indicación de quienes han de ser los administradores y representantes de la sociedad (arts. 91, 100 fracc. 4a, 142, 154).

Además esta designación de los mismos se hace periódicamente pues el cargo es temporal y revocable (Art. 142).

En otro aspecto, la Sociedad Anónima está organizada sobre el principio del valor de cada socio en función de la cuantía de su aportación. A diferencia de otras sociedades, en las que cada socio vale un voto, la anónima descansa en la afirmación de que cada accionista decide en el seno de la sociedad en proporción al número de acciones que po-

see. Esto es en proporción de la cuantía de su aportación.
(85)

REQUISITOS PARA SU FORMACION

Se necesita que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos. Que el capital social no sea menos de veinticinco mil pesos y que esté íntegramente suscrito, se debe exhibir en dinero en efectivo cuando menos el 20% de cada acción pagada en nume- rario y que se exhiba el valor de cada acción que haya de - pagarse en todo o en parte, con bienes distintos el numera- rios (Art. 87).

La Sociedad se puede constituir a través de el pro- cedimiento ordinario o de constitución simultánea.

Los cinco socios después de obtenido el permiso de- la Secretaría de Relaciones Exteriores, comparecen ante el notario público y suscriben el acta constitutiva, la que - una vez homologada judicialmente, se inscribe en el Regis- tro Público de Comercio. (86)

(85) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 240.

(86) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 85.

Otro procedimiento para constituir la sociedad es - el llamado sucesivo el cual se realiza a través de la denominada suscripción pública, mediante el cual determinado número de socios fundadores cuando forman la sociedad elaboran un programa que inscriben en el Registro y además lo publican para que todas las personas interesadas se suscriban y hagan su aportación al Banco generalmente tienen un año - para constituir la sociedad ante notario.

LOS SOCIOS. Como ya se dijo únicamente están obligados al pago de su aportación. Es así como se habla de la responsabilidad limitada de los socios para expresar que - los socios no tienen, frente a la sociedad ni frente a terceros, más que la obligación del importe de la acción o de las acciones que hayan suscrito. (87)

Pues no tienen el deber de obligaciones accesorias - diversas a las convenidas, así es que no se puede obligar a los socios a realizar prestaciones distintas a las pactadas.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

Son de dos tipos: Derechos Corporativos también denominados políticos (intervenir en asambleas el derecho de voto etc).

(87) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Pág. 139.

DERECHOS PATRIMONIALES. Reparto de Utilidades. Algunos tratadistas hablan también del derecho de refrendo - que se presenta por cambio de nacionalidad o cambio de fin-social, o transformación de la sociedad.

CAPITAL SOCIAL

Es opinión casi unánime que entre los conceptos fundamentales de la sociedad anónima figuren por lo menos el fondo capital.

Además de su distribución en acciones y la responsabilidad limitada del accionista. (88)

El Doctor Cervantes Ahumada también opina al respecto que siendo la sociedad típica de capitales, el capital social es uno de los elementos más importantes en su estructura. (89)

El capital social se integra por medio de las aportaciones de los socios en dinero o en especie. El capital mínimo como ya se dijo es de \$25,000.00, que se suscriben en el momento de la constitución y debiendo exhibirse cuando menos el 20% o sea el capital pagado que debe ser --

(88) Fischer Rodolfo. Op. Cit. Pág. 61.
(89) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 89.

\$ 5,000.00.

AUMENTO Y DISMINUCION DEL CAPITAL

El Capital se puede aumentar emitiendo nuevas acciones o aumentando el valor nominal de las acciones existentes, o creando nuevas reservas.

El Capital se puede disminuir; liberando a los socios de futuras aportaciones, disminuyendo el valor nominal de las acciones, pagando acciones para disminuir el número de las mismas.

La Sociedad aumenta o disminuye el Capital de acuerdo a la situación económica en que se encuentren estos aumentos o disminuciones y solo se realizan en asambleas extraordinarias, siendo consecuencia inmediata la modificación de la escritura constitutiva.

Esto lo derivamos del Art. 90 que a la letra dice - toda sociedad, podrá aumentar o disminuir su capital, observando según su naturaleza los requisitos que exige está Ley. Generalmente surge divergencia entre el capital y el patrimonio desde el nacimiento de la sociedad o durante el transcurso de su funcionamiento.

El Capital Social puede ser menor que el patrimonio, cuando la emisión de las acciones se haga sobre la par debido al prestigio de la institución.

El Capital Social puede llegar a ser mayor que el patrimonio social, durante el funcionamiento de la sociedad, como resultado de las pérdidas experimentadas por ésta, y el Capital Social podrá ser menor que el patrimonio social cuando a consecuencia de la buena marcha de la sociedad de la empresa hayan aumentado las reservas o el valor de sus instalaciones o hayan adquirido patentes y que en la práctica supongan un valor patrimonial muy superior al que la empresa contabiliza como Capital.

El Capital Social es la cifra límite de la aportación y responsabilidad de los socios a terceros y como patrimonio es la garantía que la sociedad ofrece a sus acreedores y a sus accionistas. (90)

L A S A C C I O N E S

La Acción constituye una parte de la suma total de las aportaciones. (91)

(90) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Op. Cit. Págs. 243,-
244 y 246.

(91) Fischer Rodolfo. Op. Cit. Pág. 61.

Etimológicamente, acción es el derecho del socio -
contra la sociedad, encaminando principalmente al reparto -
de los beneficios. (92)

También se conciben como una parte alcuota de capi-
tal social. (93)

Se dice que la acción es un título de crédito que -
emiten los particulares, en una parte alcuota del capital-
vincula al socio con la sociedad y es emitida en serie.

Atendiendo a la circulación de las acciones pueden-
ser:

Al Portador. Son aquellas en las que no se
estipula el nombre de una persona determina-
da.

ACCIONES

Nominativa. Están a nombre de una persona-
determinada.

De circulación restringida se expide a favor de una
persona determinada. Se transmiten a través de endoso y se-
modifica el libro de Registro de Acciones.

(92) Fischer Rodolfo. Op. Cit. Pág. 69.

(93) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág.

RESPECTO A SU VALOR

Con valor nominal se manifiesta en ellas el valor - de las mismas.

Sin valor nominal no se manifiesta su valor.

ATENDIENDO A LOS DERECHOS QUE OTORGAN

Acciones Ordinarias: Se conciben como aquellas que otorgan los mismos derechos a todos los socios; tanto corporativos como patrimoniales.

Acciones Privilegiadas o Preferentes: Para obtener más derechos patrimoniales se restringen los corporativos o bien a la inversa se limitan los derechos patrimoniales para obtener más derechos corporativos.

En la práctica, el único privilegio que se utiliza es el consistente en una prelación en el cobro de dividendos, en una mayor proporción de los mismos y en una prelación con el cobro de remanentes en el caso de liquidación de la sociedad. (94)

Acciones de Voto Limitado: En estas acciones los -

(94) Cervantes Ahumada Raúl. Op. Cit. Pág. 93.

socios buscan privilegios patrimoniales sin interesarles - los corporativos cobran un 5% sin participar en la repartición de las utilidades que queda una vez pagado ese 5%. Se limita la votación a las pérdidas y a las ganancias. Art. 113 LGSM.

La afirmación de que las acciones preferentes son - necesariamente de voto limitado no sería exacta pues puede haber acciones preferentes sin limitación de votar.

Las acciones de voto limitado serán siempre preferentes, y no se podrán pagar dividendos a las acciones ordinarias sino se pagan primero a los tenedores de las ordinarias.

LAS ACCIONES TAMBIEN PUEDEN SER RESPECTO AL VALOR

LIBERADAS. Cuando están íntegramente pagadas.

PAGADORAS. Son las que solo están pagadas parcialmente, deben ser siempre nominativas.

ACCIONES POR CUOTA Y ACCIONES CON VALOR NOMINAL

La acción por cuota es la acción sin valor nominal - son en las que se omite el valor nominal de la acción y tam

bién el importe del Capital Social. Pero cada acción debe-representar la misma proporción, puesto que las acciones - por mandato legal indeclinable, deberán de ser igual valor.

La acción con valor nominal indica la cantidad que-el socio aportó con la parte alfcuota del capital que la acción representa; (pero ese importe varia inmediatamente des-pués de la constitución de la sociedad y según el resultado de los negocios el valor en libros de la acción puede ser - mayor o menor que el valor nominal). (95)

Se denominan acciones impropias a las que no son ac-ciones ni títulos de crédito, pero pueden ser emitidas por-las sociedades.

ACCIONES QUE NO SON DE CAPITAL

Acciones de Trabajo. Son retribuidas a futuro: se puede decir que es un reparto de utilidades que establece - el art. 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo. - (El art. 114 de LSM nos dice que se pueden emitir estas a - personas que prestan sus servicios a la sociedad). Pero ya no se usan prácticamente en el Derecho Mexicano.

Acciones de Goce. Se emite cuando algún socio se -

(95) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. Pág. 93.

separa de la sociedad se le amortiza su acción mediante el reintegro de su valor. En estas como en las anteriores ya no se usan en la práctica.

GENERALIDADES

Las acciones deben ser a favor de una determinada persona, es decir nominativas y estar pagadas en su totalidad o en parte y además permanecer en la caja de la Sociedad durante 2 años, estas acciones se pueden vender pero el socio que las compra se hace responsable de las reprecitaciones del 25% en 2 años (así podemos derivar del Art. 14, de la LSM). Además las acciones expresan derecho y obligaciones que confieren.

LOS ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

El principal órgano de la sociedad es la Asamblea General de Accionistas la Ley lo denomina el órgano supremo de la sociedad el cual puede acordar, ratificar todos los actos y operaciones de la misma, en ella recaen todas las decisiones más importantes de la sociedad.

Las Asambleas pueden ser de diversos tipos: Constitutiva, Ordinaria, Extraordinaria. La Asamblea Constitutiva es aquella por medio de la cual se crea la sociedad. La

distinción entre la asamblea ordinaria y asamblea extraordinaria estriba en los asuntos que vayan a tratar.

Las asambleas ordinarias se ocupan de los asuntos comprendidos en la marcha normal de la sociedad se reúnen por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio anual, y además de los asuntos que se incluyan en la orden del día correspondiente, se ocuparán de la discusión, aprobación, modificación, o rechazo del balance general; del nombramiento de comisarios, de los administradores, de la determinación de los emolumentos que le correspondan cuando tales emolumentos no estén fijados en la escritura constitutiva (art. 181) (96) Los asuntos que no sean tratados en asambleas ordinarias la Ley considera que sean tratados en asambleas extraordinarias.

Las asambleas extraordinarias, siempre generan un cambio en la escritura constitutiva, la Ley en el artículo 182 enumera específicamente los asuntos que requieren asamblea extraordinaria como son: La Prorroga en la duración de la sociedad aumento o reducción de capital social cambio de objeto de la sociedad, etc.

El Doctor Cervantes Ahumada establece además otro -

(96) Cervantes Ahumada Radl. Op. Cit. Pág. 94.

tipo de asambleas. Las asambleas especiales., y dice que se presentan cuando si existieren diversas categorías de accionistas, y si se tratare de asuntos que puedan perjudicar los derechos de una categoría de socios deben reunirse estas asambleas especiales (lo mismo que las extraordinarias) (97)

Las convocatorias a las asambleas las hace el gerente a falta de este el Consejo de Vigilancia, sino la puede efectuar el socio que represente las tres cuartas partes del capital social en última instancia puede efectuar el juez.

QUORUM

El quorum varia según la asamblea de que se trate.- En la asamblea ordinaria en la primera convocatoria basta la mitad y las resoluciones se toman por mayoría.

En las Asambleas Extraordinarias, requiere que en la primera convocatoria las tres cuartas partes del capital social que representan los socios y las resoluciones se toman con la mitad del capital social y se toman resoluciones por unanimidad.

(97) Cervantes Ahumada Raúl, Op. Cit. Pág. 97.

ORGANO DE ADMINISTRACION

La administración de la sociedad, esta a cargo del gerente o gerentes; este cargo es temporal y revocable, pueden ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad (art. 142); los administradores son nombrados por los accionistas en asamblea, el Organo de Administración puede ser unitario o colegiado.

Cuando los administradores sean dos o más constituirán el Consejo de Administración, generalmente es el presidente del mismo que es nombrado en primer término, este consejo funciona como órgano colegiado, funcionará legalmente con la asistencia de la mitad de sus miembros y sus soluciones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de votos de los presentes (art. 143).

De toda sesión del Consejo de Administración deberá levantarse un acta, para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial la representación corresponderá al presidente del Consejo (art. 148 LSM).

La Sociedad podrá designar uno o varios gerentes generales o especiales (órganos secundarios de administración), que tendrán las facultades expresamente se les confieran, pero los administradores para los actos que ejecu-

ten solo gozarán dentro de la órbita las atribuciones que les hayan asignado.

El puesto de gerente es personal no puede desempeñarse por medio de representantes (Art. 147 LSM); pero el gerente podrá dentro de sus facultades, otorgar poderes a nombre de la Sociedad sin que implique restricción en sus facultades. (98)

GARANTIA

Los administradores y los gerentes de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles (Art.152); prestarán la garantía que determinen los estatutos o en su defecto la Asamblea General de Accionistas para asegurar las responsabilidades que podrían contraer en el desempeño de sus cargos. En la práctica ésta garantía es constituida a través de una acción o su equivalente, independientemente que el administrador sea socio o no, incluso otro socio -- puede garantizar el manejo del administrador.

El Consejo de Administración en caso de ser unitario tiene la facultad de representar a la sociedad de dirigir los negocios sociales y llevar a cabo los acuerdos de la asamblea.

* (98) Pina Vara Rafael, op, cit; págs.109-111

ASAMBLEA

El administrador es responsable de vigilar que las aportaciones de los socios sean reales, de llevar los libros de cuentas para estar al tanto del pasivo y del activo de la sociedad, del cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de los accionistas de la existencia -- real de los dividendos pagados a los socios. (Art. 158)

Los administradores responden de los daños y perjuicios que causen a la sociedad:

- a) Por cumplimiento de la obligación de lealtad prevista en el artículo 156.
- b) Por la falta de presentación oportuna del Balance anual (Art. 176).
- c) Por permitir la adquisición por la sociedad de sus propias acciones. (Art. 138) (99)

Tienen la responsabilidad Fiscal de cubrir los impuestos de la Sociedad.

Cuando el Organo de Administración es Unitario la-

responsabilidad es Ilimitada o Subsidiaria. Cuando es Colegiado la responsabilidad puede ser Solidaria, Subsidiaria - e Ilimitada.

Cuando este órgano es colegiado se puede dar el caso de que salgan exentos de responsabilidad los administradores, que hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trata o cuando denuncien por escrito a los comisarios las irregularidades en que hubieran incurrido sus antecesores.

La responsabilidad de los administradores puede exigirla la Asamblea General pues corresponde también a la Asamblea General el nombramiento, la revocación de los administradores (Art. 145).

Pero también los socios tenedores de acciones que representen el 33% del capital social pueden ejercer la acción de responsabilidad (por medio de una demanda que debe comprender el monto total de responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente con interés personal de los promoventes).

ORGANO DE VIGILANCIA

La vigilancia en la administración está a cargo de-

los comisarios constituyen un órgano de control sobre la gestión de los administradores. (100)

No pueden desempeñar el puesto de comisarios: los que estén inhabilitados para ejercer el comercio, los empleados de la sociedad, los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado (Art. 165).

Los cargos de comisario son temporales irrevocables pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad (Art. 164).

Este órgano de vigilancia es autónomo puede ser unitario o colegiado.

Los comisarios vigilan las operaciones de la sociedad. El nombramiento de los comisarios corresponde también a la asamblea general. Cuando los comisarios sean tres o más el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría, la cual cuando represente el 25% del capital social, podrá nombrar un comisario por lo menos.

(100) Pina Vara Rafael, op. cit., pág. 114.

GARANTIA

Los comisarios para asegurar las responsabilidades en que puedan incurrir en el desempeño de sus funciones, deben otorgar la garantía que establezcan los estatutos, o en su defecto las que determine la Asamblea General de accionistas. (101)

RESPONSABILIDAD

Los comisarios son responsables del cumplimiento de sus obligaciones individualmente. Son responsables, solidariamente con sus antecesores cuando conociendo de irregularidades no las hayan denunciado.

COOPERATIVAS

El artículo 10. de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece las características que deben reunir las sociedades para considerarlas Cooperativas; entre otras las siguientes:

Están integradas por individuos de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productos; o se aprovisionen a

(101) De Pina Vara Rafael, op. cit. pág. 116.

través de la sociedad o utilicen los servicios que esta distribuye, cuando se trata de cooperativas de consumidores.

Funcionan sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros no deben perseguir fines de lucro el número de sus socios es variable de socios nunca inferior a 10.

Deben procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de estos en una obra colectiva, deben repartir sus rendimientos aprorrotada entre los socios en razón del tiempo, trabajo por cada uno si se trata de cooperativas de producción y de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

SU CONSTITUCION

Se lleva a cabo a través de asamblea general que realizan los interesados en ella, se levanta un acta por quintuplicado, la cual consta de los datos generales de los fundadores de la misma, también deben constar los nombres de quienes van a integrar el consejo de administración, el de vigilancia y las comisiones, se inserta el texto de las bases constitutivas, debe de mencionarse el número de certificados de aportación que cada socio que suscribe y la can-

tividad que se exhibe a cuenta de los mismos al constituir la sociedad, cuando no se trata de aportaciones de trabajo.

La autenticidad de las firmas de los otorgantes debe ser certificada por un notario público.

Las cooperativas para poder llevar a cabo su actividad necesitan una autorización oficial, esta es otorgada por el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda, 10 días después se inscribe el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, ésta autorización surte efecto a partir de la fecha de inscripción.

CAPITAL SOCIAL

Es siempre variable, se integra con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con los rendimientos que se destinen para incrementarlos. (Art. 34).

Las aportaciones de los socios pueden ser en efectivo o en especie de derechos o de trabajo, están representadas por certificados que serán dominativos, indivisibles, y de valor igual, estos certificados son transmisibles, solamente entre los mismos socios.

Al constituirse la sociedad o al ingresar en ella -

es forzosa la exhibición del 10% cuando menos del valor de los certificados de aportación.

Las sociedades cooperativas deberán constituir un fondo de reserva y un fondo de previsión social. El fondo de reserva no será menor del 25% del capital social en las cooperativas de productores o del 10% en las de consumidores.

El fondo de previsión social es ilimitado, se constituye con no menos del 2 al millar sobre los ingresos brutos, porcentaje el cual puede aumentarse o disminuirse, según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio - (Arts. 41 y 42 L.G.S.C.)

Este fondo esta destinado a cubrir riesgos probables y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores.

DENOMINACION

Estas sociedades operan bajo una denominación, a la que se le agrega las siglas de SCL, cuando se trata de sociedades cooperativas limitadas, o SCS, cuando se trate de sociedades cooperativas suplementadas.

OBJETOS

El artículo 8º, establece que las cooperativas no -
deberán desarrollar actividades distintas de aquellas en -
que están autorizadas.

La finalidad que persigue cada cooperativa es de su -
primir el lucro del intermediario en provecho de quienes -
trabajan en la empresa cooperativa o de quienes reciben bie -
nes y servicios.

DURACION

Se constituyen con duración indefinida.

SOCIOS

"Un principio fundamental de las sociedades coopera -
tivas es la igualdad de los derechos y obligaciones de sus -
miembros".

Solo se forma con individuos de la clase trabajado -
ra, como en todas las sociedades, los socios tienen la obli -
gación de efectuar sus aportaciones en estas sociedades -
pueden ser en dinero o en especie, o en trabajo, pero lo im -
portante es de que cada socio cubra el importe de un certi -
ficado de aportación.

La exclusión y separación de los socios corresponde a la asamblea general "Generalmente se excluyen los socios- que dejen de cumplir sus obligaciones con respecto a la sociedad, que le causen perjuicios graves, o dejen de tener - caracteres necesarios para pertenecer a la cooperativa. "-- (102)

SUS ORGANOS

El artículo 22 establece como autoridad suprema a la Asamblea General y sus acuerdos obligan a todos los socios- presentes y ausentes, siempre que se hubieren tomado confor me a las bases constitutivas y a esta Ley y sus reglamentos.

La dirección, administración y vigilancia de las So ciedades Cooperativas estará a cargo de:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Administración
- c) El Consejo de Vigilancia
- d) Las Comisiones que establece la Ley y las demás que designe la Asamblea General.

Las asambleas generales deben ser convocadas por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha señalada pa ra su celebración (Art. 24).

(102) Mantilla Molina Roberto, op. cit. pág. 300.

Las convocatorias se entregarán a los socios personalmente o por correo.

Las convocatorias deben ser hechas por el consejo de administración cuando éste no las haga, por el consejo y si rehusara, lo hará la asamblea general; será convocada por el 20% de los socios (Art. 28 R.L.S.C.)

Las asambleas generales deben celebrarse en el domicilio social y serán precedidas por la persona que designen los asistentes.

ASAMBLEAS

El artículo 21 reglamenta que las asambleas ordinarias deben celebrarse cuando las circunstancias lo requieran.

ADMINISTRACION

El consejo de administración estará integrado por un número de miembros no mayor de nueve.

"El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de -

la Sociedad y la firma social". (103)

Este Consejo de Administración debe reunirse cada -
15 días tomando las decisiones por mayoría o unanimidad.

El Consejo debe entregar la garantía que se estipule en su acta constitutiva para garantizar sus actividades. (Este consejo puede designar a uno o más gerentes que pueden ser socios los cuales tendrán las facultades que les designen).

VIGILANCIA

Esta a cargo del Consejo de Vigilancia compuesto -
por un número impar de socios el cual no debe ser mayor de -
cinco con el mismo número de suplentes, éste cargo no debe -
durar más de dos años (pueden ser reelectos pero después -
que transcurra un período igual al de su ejercicio).

Este Consejo tiene el derecho de voto contra las -
decisiones del órgano de administración el cual en el último -
mo de los casos la asamblea es la que resuelve.

(103) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 140.

Se dice que sobre esta clase de sociedades existe una vigilancia oficial pues la SIC tiene facultades, de vigilancia respecto a las mismas.

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Según el Art. 46 estas sociedades se disuelven por voluntad de las dos terceras partes.

Por disminución del número de socios a menos del diez por consumarse el objeto social.

Por cancelación de la Sociedad.

Cuando la cooperativa entra en estado de liquidación se crea una comisión liquidadora integrada por un representante de la Federación Regional cooperativa, un representante de la Sociedad, un representante de los acreedores.

La liquidación se practica conforme a las bases constitutivas. (104)

El 5% tendrá derecho de llevarla a cabo.

La Ley General de Instituciones de Seguros hace el

(104) De Pina Vara Rafael, op. cit. págs. 133 y 147.

reenvío correspondiente solo en relación con los comisarios. (105)

Las minorías que representan un 10% de votos computables en la Asamblea tienen derecho a la designación de un comisario (Fracc. IX. Art. 18)

En algunos lugares las cooperativas han alcanzado una difusión enorme. En México, en cambio sucede todo lo contrario, pues las cooperativas tienen una existencia precaria, así encontramos que en 1964 solo se constituyeron 77 cooperativas de las 4751 sociedades mercantiles de distintos tipos constituidas ese año y en 1968 se constituyó ninguna. De este año a la fecha, rara es la sociedad cooperativa que se ha constituido.

(105) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 134.

FINANZAS

9.22 SOCIEDADES COOPERATIVAS CONSTITUIDAS

| Año y mes | Total | | De producción | | De consumo | |
|-----------------|--------|-------------------|---------------|-------------------|------------|-------------------|
| | Número | Capital | Número | Capital | Número | Capital |
| | | Millares de pesos | | Millares de pesos | | Millares de pesos |
| 1972..... | 88 | 4 018 | 81 | 6 867 | 34 | 8 048 |
| 1973..... | 164 | 10 832 | 82 | 6 128 | 72 | 4 408 |
| 1974..... | 300 | 21 436 | 177 | 14 256 | 123 | 7 800 |
| Agosto..... | 42 | 1 389 | 10 | 626 | 23 | 553 |
| Septiembre..... | 25 | 5 905 | 15 | 3 935 | 10 | 309 |
| Octubre..... | 50 | 3 104 | 22 | 1 856 | 28 | 1 208 |
| Noviembre..... | 27 | 663 | 12 | 432 | 15 | 201 |
| Diciembre..... | 50 | 2 438 | 22 | 1 827 | 28 | 621 |
| 1975..... | | | | | | |
| Enero..... | 46 | 4 008 | 22 | 2 083 | 24 | 1 925 |
| Febrero..... | 30 | 2 149 | 17 | 815 | 13 | 1 374 |
| Marzo..... | 50 | 2 109 | 25 | 1 416 | 31 | 693 |
| Abril..... | 40 | 1 803 | 19 | 1 571 | 30 | 232 |
| Mayo..... | 39 | 3 486 | 17 | 2 100 | 22 | 386 |
| Junio..... | 34 | 1 555 | 18 | 1 189 | 16 | 666 |
| Julio..... | 07 | 2 520 | 22 | 1 679 | 35 | 847 |
| Agosto..... | 41 | 3 568 | 22 | 2 620 | 19 | 948 |

Estamos conscientes de que este tipo de sociedad no debe desaparecer de nuestro régimen jurídico debido a que el cooperativismo puede atraer el progreso económico para el país.

En el Segundo Congreso de Derecho Mercantil al tocar este tema se llegó a la conclusión de que el cooperativismo puede acumular capitales y promover el desarrollo dentro del progreso del país.

El Dr. Cervantes Ahumada Raúl opinó que para impulsar el cooperativismo y sacarlo de su estancamiento era necesaria la intervención del Estado en el Movimiento Cooperativista.

Incluso en la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se asienta que la existencia de Sociedades Cooperativas, como las de participación estatal, vendrían a constituir por sus características el verdadero eje cooperativo pues facilitaría la transformación en un sentido revolucionario del régimen económico estatal.

LOS MUTUALISTAS

Es menester que el asegurador realice la agrupación

de los riesgos, para reunir un fondo de primas, condición indispensable para poder prometer y cumplir las obligaciones que asume, es decir, que el seguro se funda en la mutualidad o agrupación más o menos consciente. (106)

Serán mutualistas de seguros las sociedades formadas por socios expuestos a una determinada categoría de riesgos, cuyas consecuencias económicas serán cubiertas a través de la sociedad por las aportaciones que en forma de primas hagan los propios mutualizados. La mutualista asumirá el lugar de la empresa aseguradora que cubrirá los riesgos de los mutualizados. Ley General de Instituciones de Seguros (Arts. 17, 18). (107)

Sin embargo, establece el artículo 4o., no se considerarán instituciones de seguro sujetas a la presente ley, las asociaciones de personas, especialmente las cajas y uniones de seguros de las organizaciones profesionales que sin expedir póliza o contrato concedan a sus miembros, seguro en caso de muerte o beneficios en el de enfermedad; pero estarán sujetas a una reglamentación que expedirá la S.H.C.P. donde se fijarán las bases para que cuando por el número de acciones, por la frecuencia e importancia de los asociados, que concedan y de los impuestos pagados, la misma secretaría ordene a estas mutualidades que se ajusten a

(106) Halperin Isaac, El Contrato Social. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires. 1946.

(107) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 130.

las disposiciones de la presente ley convirtiéndose en instituciones de seguro.

Su escritura constitutiva debe otorgarse ante notario y registrarse en la forma prevista por la Ley de Sociedades Mercantiles, se inscriben en el registro a través de una orden de la Secretaría de Hacienda.

SOCIOS

La escritura debe contener los votos generales de los socios, nombres, domicilio, etc. los valores asegurados por cada uno de y las cifras de sus cuotas, el número de mutualizados no podrá ser menor de 300, la suma no es menor de 300,000 si se trata de seguros de vida, o de 500 si se trata de seguros de cosas.

NOMBRE

Funciona bajo una denominación, debiéndose expresar la naturaleza de la sociedad y expresar la clase de riesgos que la sociedad asegurará (Art. 10).

OBJETO SOCIAL

La mutualista se dedica al seguro de una rama deter

minada actualmente son tres, la de Seguros Agrícolas, Seguros de Vida y Seguros de Invalidez.

CAPITAL

Los mutualizados deberán exhibir un fondo social cu ya cuantía debe figurar en la escritura constitutiva, la - que también deberá indicar la forma como tal fondo será a - mortizado.

SUS ORGANOS

La Asamblea General de los mutualistas se debe cele brar por lo menos una vez al año en la fecha que fije el - contrato social se requiere para su composición la repre sentación del 50% de las cuotas pagadas y los valores asegura dos.

"Ante el silencio de la Ley debemos concluir que - las decisiones se tomarán por mayoría absoluta". (108)

Pero en los casos que se refieran a disolución ob- - jeto y a cualquier otra reforma de la escritura constituti- va, deberán tomarse una mayoría del 80% del total de los vo tos computables y si se reúne en segunda convocatoria las -

resoluciones se toman por mayoría de votos.

LA ADMINISTRACION

El Consejo de Administración estará formado por el número de miembros mutualizados que establezcan el Contrato Social y serán electos por período no mayor de cinco años - por la misma asamblea, las facultades de este Consejo se de- - terminarán en el Contrato Social, pueden escoger entre - ellos a uno o varios directores los cuales deberán ser mu - tualizados y si el Contrato Social lo permite los adminis - tradores pueden ser ajenos a la Sociedad. (Art. 18, fracc. - VIII)

VIGILANCIA

Se realizan a través de uno o varios comisarios nombrados por la Asamblea General los cuales pueden ser o no mutualizados.

El 5% tendrá derecho de llevarla a cabo.

La Ley General de Instituciones de Seguros hace el reenvío correspondiente solo en relación con los comisa - rios. (109)

(109) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 114.

Las minorías que representan un 10% de votos computables en la Asamblea tienen derecho a la designación de un comisario. (Fracc. IX, Art. 18).

C A P I T U L O I I I

DE LAS SOCIEDADES DONDE LA RESPONSABILIDAD ES ILIMITADA

DE LAS SOCIEDADES DONDE LA RESPONSABILIDAD ES ILIMITADA

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Se le llama Sociedad en Nombre Colectivo, porque es de su esencia el que todos los socios concurren a la administración, de modo que lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente. (110)

La mayoría de los tratadistas coinciden en que la caracteriza también:

- a) El ser ilimitada en cuanto a la responsabilidad.
- b) Ser solidaria respecto a sus socios entre sí.
- c) Subsidiaria en cuanto a la Sociedad y sus socios
- d) Funcionar bajo una razón social.

Sin embargo, nos encontramos con tratadistas que le dan más importancia a la solaridad, como Ascarelli, quien -

(110) Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Norbaja Californiana, México, 1974.

opina que es suficiente que la solidaridad existe entre los socios, para que haya compañía colectiva aún cuando no haya razón social que la distinga. (111)

Guelpering y Lodi opinan respecto a la soliradidad- que surge debido a que por su objeto netamente comercial, - los socios son responsables solidariamente a las resueltas- de los negocios sociales. (112)

La mayoría de los mercantilistas, opinan que éstas- sociedades son creadas por empresas pequeñas, que se consti- tuyen entre pocos socios. Este carácter personalista se de- be a la responsabilidad ilimitada, que tiene cada uno de - ellos y es por esto que deben estar unidos por vínculos de- mutua confianza; incluso la exposición de motivos de la - Ley General de Sociedades Mercantiles la considera como una sociedad fundada sobre el crédito personal de los socios y- la recíproca confianza entre ellos.

Gay, nos dice que es por razón de la solidaridad el tipo perfecto de la sociedad de personas lo que encuentra - condensado en la frase "Uno para todos y todos para uno" - (113)

(111) Ascarelli Tullio, México, op. cit. pág. 720.

(112) Guelpering Ernesto y Lodi Nenson, op. cit. pág. 141.

(113) Gay de Montellá R. Tratado Práctico de Sociedades - Mercantiles, Editorial Bosch, Barcelona España, 1942. pág. 203.

Pues debido a su estructura, solo es posible como ya se dijo, su creación con un pequeño número de socios y por lo tanto, solo es susceptible de integrar un pequeño capital. (114)

DEFINICION

El concepto legal lo encontramos en el artículo 25- de la L.G.S.M., que la define como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

"Esta definición legal coincide con la que hallamos en los códigos de comercio de España, Francia, Italia y Alemania, etc." (115)

LA RAZON SOCIAL

La razón social, es el nombre que indica que la sociedad ejerce el comercio en interés de todos los socios.-- También se dice que la expresión razón social se deriva probablemente de los libros de contabilidad llevados por la sociedad, ya que las cuentas están a nombre de los socios.

(114) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pág. 193.

(115) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pág. 194.

Brunetti, nos dice acerca de la razón social que si ésta fuese usada solamente para referirse a uno de los socios y que en las relaciones externas tuviese que aparecer bajo su propio nombre, la sociedad no sería de nombre colectivo, ni podría ser registrada como tal. La Colectividad del nombre resulta de su forma exterior. (116)

La razón social es el signo exterior de la existencia de una personalidad jurídica, la falta de ésta solo obligaría al socio que contrató. Es esencial la existencia de la razón social para que puedan establecerse frente a terceros, las relaciones propias de la sociedad. (117)

Los artículos 27 y 28 de la L.G.S.M., al respecto de la razón social de ésta sociedad, nos dice que debe de contener el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos se les añadirá las palabras "y compañía".

Cuando un socio cuyo nombre se encuentra en la razón social se va de la sociedad ésta podrá seguir usándola agregando la palabra "y sucesores", pues no es lícito engañar al público haciéndole creer la participación de personas responsables, es por esto mismo que no se deben incluir en la razón social el nombre de una persona que no sea socio,-

(116) Brunetti Antonio, Tomo 1, op. cit., pág. 541.

(117) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pág. 196.

pues si se incluyera sin consentimiento esta daría lugar a un fraude - con la consiguiente responsabilidad.

Así mismo si una empresa transfiere a otra sus derechos y - obligaciones, también su razón social, la sociedad que los recibe sigue usando la misma razón social y únicamente agregará la palabra "y suce--sor".

RESPONSABILIDAD

Referente a la Responsabilidad Ilimitada de los so- cios, se entiende que responden con todo su patrimonio de - las obligaciones sociales.

El Dr. Cervantes Ahumada opina que su responsabili- dad, es ilimitada por lo que a ello estará afectado todo el activo Patrimonial del Socio. (118)

Se dice que la responsabilidad ilimitada deriva de- las reglas del derecho común, según las cuales todos cuantos toman parte en una operación comercial deben si ésta opera - ción fracasa, soportar las pérdidas en toda su suma. (119)

"Esta responsabilidad atañe a los socios y alcanza- a todos sus bienes en forma ilimitada". (120)

(118) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pág. 196,

(119) Escriche Joaquín, op. cit., pág. 1474'

(120) Gay de Montellá, op. cit., pág. 208.

Esta ilimitación no es necesario que sea pactada expresamente porque deriva de la Ley, y precisamente de la a -
dopción del tipo social. (121)

La responsabilidad solidaria incumbe a los socios -
entre sí, se dicen solidarios los acreedores, cuando habien-
do dos o más a quienes se les debe una misma cosa, tienen de
recho cada uno de ellos para cobrarla del deudor por entero -
y se les llama solidarios a los deudores, cuando dos o más -
se han impuesto la obligación, por toda la deuda que tienen -
en común. (122)

Es así como un acreedor de la sociedad podrá exigir
a los demás socios las cuotas que les correspondan, esto se
lleva a cabo en los términos de la Ley y conforme a los con-
venios particulares celebrados entre ellos.

Así vemos que a través de la solidaridad cualquiera
de los socios puede responder de las deudas de esta manera -
se entiende que todos los socios responden solidariamente -
a la sociedad.

La responsabilidad de la Sociedad frente a sus -
acreedores por diez años, se desprende del análisis del --

(121) Gay de Montellá, op. cit., pág. 254.

(122) Brunetti, Tomo I, op. cit., pág. 539.

artículo 1047 del Código de Comercio y el 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a pesar que el artículo 153 - del Código de Comercio, establece una prescripción de cinco años pero este artículo no tiene una base sistemática en el Código de Comercio y solo es una copia del Código de Comercio Francés. (123)

SUS REQUISITOS LEGALES

La conformación legal de la sociedad se lleva a cabo a través de escritura pública, su registro y demás requerimientos establecidos por la Ley.

El documento a través del cual los socios plasman la exteriorización de su voluntad para asociarse, es la escritura constitutiva la cual como ya sabemos es esencial, en ella se estipulan los datos generales de los socios y de la sociedad, así como la forma en que va a funcionar la sociedad, además debe contener todos los datos que se encuentran establecidos en el artículo 6o. de la L.S.G.M., "Una vez concebida la escritura como documento notarial y después de la calificación judicial, se debe inscribir en el Registro Público de Comercio". (124)

(123) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pág. 202
(124) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 205

Otros trámites administrativos a seguir son: el de la inscripción tanto en la Cámara de Comercio o de la Industria según el caso, en la oficina Federal de Hacienda y en la Tesorería que le corresponda.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Ya mencionamos anteriormente los derechos y obligaciones de los socios por lo que en éste capítulo únicamente trataremos las características más importantes.

En cuanto a la obligación de aportación ya vimos que pueden aportarse toda clase de bienes y derechos de crédito.

"En la sociedad colectiva, la aportación representa estrictamente una suma de dinero". (125) Pero hasta aquí no se limita su responsabilidad, pues como se sabe en este tipo de sociedad, la responsabilidad de los socios es ilimitada.

El socio está obligado a efectuar la aportación que prometió a fin de poder constituir el patrimonio social.

Ascarelli opina que la sociedad puede proceder contra el socio a fin de obligarlo a efectuar la aportación pro

(125) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pág. 206.

metida y puede excluir al que no la cumple y en uno u otro caso, obtener el resarcimiento de los daños originados por incumplimiento. (126)

DERECHO DE INFORMACION

Los socios no administradores tienen derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad, así como vigilar y controlar los libros de comercio para comprobar la veracidad de los asuntos sociales, Arts. 47 y 42 L.G.S.M.

LIMITACIONES. Los socios se encuentran con la limitación que establece la Ley en el Art. 35 que a la letra dice: "Ni por cuenta propia ni por cuenta ajena podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad". Es decir, que no pueden ser socios de sociedades que desarrollen actividades iguales. El socio que contravenga esta disposición puede ser excluido de la sociedad además de privarlo de los beneficios que le corresponden, podrán exigirle el importe de daños y perjuicios. (Art. 35, L.G.S.M., párrafo 2o.)

Esto se establece para evitar una traición a sus socios, respecto de los negocios sociales en los que tengan perfecto conocimiento.

(126) Ascarelli Tullio, op. cit. pág. 120.

Este derecho de la sociedad caduca en un plazo de tres meses, el cual empieza a transcurrir a partir de que la sociedad tiene conocimiento de la infracción (Art. 35, L.G.S.M. párrafo 3o.)

Algunos tratadistas opinan que ésta prohibición de concurrencia, deriva directamente de la no distrabilidad de la soberanía sobre la empresa, otros dicen que resulta del Derecho de Información Ilimitada, pues ello daría lugar a traicionar a sus cosocios y esta nos parece que es la opinión más acertada.

Coincidimos con Joaquín Rodríguez y Rodríguez acerca de que la Ley ha incurrido en una omisión al no extender la prohibición de concurrencia a los administradores (127) - Pues consideramos que estos tienen un gran conocimiento de la marcha y funcionamiento de la sociedad, pues a menos que sean socios caen bajo la prohibición establecida por la Ley en el Art. 35.

Puede también ser separado un socio por usar la firma social para negocios propios por infracción en la escritura constitutiva, así como también a las normas establecidas en la L.G.S.M., por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía y por quedar el socio inhabilitado para -

(127) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pág. 207.

ejercer el comercio, Art. 50. (128)

"En esta sociedad puede haber socios industriales y socios capitalistas, como ya sabemos, los socios industriales son los que aportan a la sociedad su trabajo. Estos socios tendrán derecho a percibir periódicamente las cantidades que necesiten para alimentos cuya cuantía y épocas de percepción serán fijadas por la junta de socios o en su defecto por la autoridad judicial". Art. 49 (129)

Cuando en una sociedad se presenta esta situación, estas relaciones se convierten en relaciones laborales y estos socios por su trabajo se tienen a cuenta de utilidades; los salarios que perciben.

Acerca del nombramiento de los administradores, nos encontramos con que corresponde este derecho según la Ley a los mismos socios, así como también su revocación. Generalmente son nombrados administradores los socios mismos pues debido a la responsabilidad ilimitada, generalmente los socios son al mismo tiempo titulares y dirigentes de la empresa por estar íntimamente ligados a su suerte acostumbran dedicar a aquella toda su jornada y no solamente su trabajo marginal. El derecho y el deber para todos de administrar y representar a la sociedad de responsabilidad ilimitada y

(128) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit.,pág. 58.

(129) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit.,pág. 59.

solidaria por los compromisos asumidos por esta, son una incertidumbre constante para tratar los negocios de la sociedad como negocios de interés propio. (130)

Esto es debido a que en ésta sociedad, es muy importante la calidad individual de los socios, es decir el "In - tuitus personae".

Así es que por esto el voto en las asambleas es por cabeza, o sea que a cada socio le corresponde un voto, a no ser que se pacte lo contrario.

La Ley establece que los socios resolverán por mayoría salvo que haya pacto en contrario. (Art. 46, párrafo 1o. L.G.S.M.)

En caso de empate la resolución discutida no es adoptada; el empate aquí equivale a una votación negativa, a no ser que se haya establecido alguna en los estatutos que permita la resolución del empate.

En las Asambleas, los socios industriales son representados por un voto común de la mayoría de ellos, salvo que se pacte lo contrario en el contrato social y se encuentran representados por la mayoría del interés de los socios capi-

(130) Brunetti Antonio, Tomo 1, op. cit. págs. 539 a 541.

talistas.

DERECHOS. Se dice que hay un derecho de estabilidad en este tipo de sociedad, esto es debido a que el contrato social no puede modificarse sino a través del consentimiento unánime de todos los socios, a menos que se establezca que pueda ser modificado por mayoría. (Art. 34, L.G.S.M.)

Derechos de Exclusiva Decisión. La Ley establece específicamente las materias que se encuentran reservadas a resolución de los socios, como son: el nombramiento y revocación de los administradores, cuando se presente empate entre las decisiones de los administradores, cesión de las partes sociales, aprobación de cuentas, modificación de la escritura constitutiva.

Derechos Patrimoniales. Entre estos encontramos la participación de utilidades establecida en el Art. 49. Diferencia la Ley la participación de los socios industriales y la de los socios capitalistas.

En lo referente a los socios industriales, encontramos que las cantidades que perciben periódicamente para alimentos son fijadas por acuerdo de mayorías y se computan en los balances, como ya se dijo anteriormente a cuenta de utilidades, cuando el socio industrial percibe sueldo, estos se

toman como gastos generales.

Respecto a los socios industriales, nos encontramos con que pueden presentarse cualquiera de estas dos situaciones en lo referente a la participación de utilidades:

- 1) En la que solo participe en los beneficios después de la aprobación del balance que demuestre su existencia, (Art. 49 en relación con los Arts. 19, 20 y 21)
- 2) Otra en la que tenga derecho a anticipos para poder atender su subsistencia, sin tener que verse obligado a esperar a que concluya el ejercicio social. (131)

En cuanto a los socios capitalistas, se establece que cuando administren podrán percibir periódicamente por acuerdo de mayoría una remuneración social, la cual es a cargo de gastos generales.

RESARCIMIENTO. Cuando un socio sufra daños o perjuicios debe ser indemnizado por la sociedad.

CESION. En esta sociedad por su carácter personalis

(131) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pág. 209.

ta se presenta rigidez en cuanto a la cesión de las partes. -
Pues para que los socios puedan ceder sus derechos, se necesita del conocimiento unánime de todos los socios (Art. 31)

La rigidez de ese principio es tal que para la transmisión "Mortis Causa", se necesita pactar en la escritura - constitutiva, para que sea posible que la sociedad continúe con sus herederos. (Art. 32)

Debido a la importancia del principio "Intuitus Personae", que la Ley concede en ésta sociedad el derecho del - tanto a los socios para impedir la entrada de un extraño a - la sociedad, y se les concede a los socios un plazo de quince días para ejercitarlo, en el caso de que fueren varios - los socios que quieran usar este derecho, les competirá a todos en proporción de sus aportaciones. (Art. 33)

EXCLUSION Y MUERTE DE LOS SOCIOS

En las sociedades en nombre colectivo se prevee la - posibilidad de excluir a alguno de los socios, el Art. de la L.G.S.M., establece que el contrato de sociedad podrá que - recindirse respecto a un socio por uso de la firma o del capital social, esto consideramos que es una consecuencia lógica de la actitud traicionera del socio.

II. Por infracción al pacto social. Esto es cuando faltan los socios a lo convenido en la escritura constitutiva.

III. Por infracción a las disposiciones legales que rijan en el contrato social. Lo entendemos como cualquier acto que efectúa el socio contra lo establecido en la Ley, -- como podría ser que un socio no expresara en la escritura constitutiva la cantidad de su aportación (Art. 60. fracción VI).

IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía. En esta fracción nos encontramos que se da cabida a una serie de actos realizados por los socios quedando sujeto a lo dispuesto por la Ley en materia Penal.

V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio. Esta fracción consideramos que se establece debido al carácter "Intuitus Personae", de los socios. Por quiebra, pues como sabemos en un momento dado el socio tiene que responder con su propio capital social. Por interdicción o inhabilitación, para ejercer el comercio, esto se establece a consecuencia de que en esta sociedad los socios deben permanecer en activo dentro de la misma.

Encontramos también establecido en el Art. 35 la ex-

clusión de socios cuando contravengan la prohibición de concurrencia ya antes mencionada.

Ascarelli opina que en caso de presentarse cualquiera de estas hipótesis, previstas por la ley, la sociedad puede decretar la exclusión del socio, la que naturalmente importa modificación de los estatutos y una reducción del capital, y que el socio excluido tiene el derecho al reembolso de su cuota disminuída por las pérdidas o aumentada por las ganancias eventuales obtenidas hasta el día de su exclusión, además el socio excluido opina que queda responsable frente a terceros de todas las obligaciones sociales, nacidas hasta antes de la publicación de su exclusión. (132)

Muerte de un socio. Por ser esta sociedad de carácter personalista el deceso de un socio puede ocasionar incluso la disolución de la sociedad, así se encuentra establecido en el artículo 203.

Sin embargo, como ya se mencionó en el contrato social, puede pactarse que a la muerte de cualquiera de los socios continúe la sociedad con los herederos (Art. 32), requiriéndose en este caso que dichos herederos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad dentro de un plazo de dos meses deberá entregar a los herederos la cuota-

(132) Ascarelli Tullio, op. cit. pág. 125.

correspondiente al socio difunto de acuerdo con el último balance aprobado. (133)

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

La administración la pueden llevar a cabo socios o personas extrañas a la sociedad. Dicha administración podrá efectuarla un administrador único o un órgano colegiado que recibe el nombre de Consejo de Administración.

El nombramiento y revocación de los administradores corresponde a los socios, quienes resuelven al respecto por mayoría, como ya anteriormente se dijo.

Este nombramiento se puede hacer en el acta constitutiva o posteriormente mediante una junta de socios. "La junta puede ser convocada por cualquier socio y en cualquier tiempo". (134)

Se puede dar el caso de que todos los socios sean administradores, esto ocurre cuando no hay designación expresa de administradores. (Art. 40)

"Los socios administradores podrán percibir periódicamente, por acuerdo de mayoría una remuneración con cargo a

(133) De Pina Vara Rafael, op. cit., pág. 70.

(134) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 59

gastos generales, Art. 49. (135)

Cuando un administrador sea también socio se puede establecer en la escritura constitutiva su inmovilidad y no podrá ser removido judicialmente salvo que incurra en dolo, culpa o inhabilidad.

Para el cumplimiento de las operaciones de la sociedad todos los administradores por disposición legal usan la razón social. (Art. 49)

La actividad del administrador se encuentra limitada, pues solo puede enajenar y gravar los bienes de la compañía con previo consentimiento de la mayoría de los socios. (Art. 42)

En el desempeño de sus actividades los administradores pueden otorgar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, pero siempre bajo su responsabilidad y contando con el consentimiento de la mayoría de los socios. (Art. 42)

Cuando la sociedad cuente con varios administradores las decisiones las deben de tomar por voto de la mayoría de ellos, en caso de empate deciden los socios, sin embargo, -

(135) De Pina Vara Rafael, op. cit. pág. 73.

cuando presenten casos urgentes puede decidir uno de los administradores en ausencia de los otros. (Art. 45)

La rendición de cuentas de los administradores se establece que se lleve a cabo cada seis meses, también deben formular el balance anual Art. 38 del Código de Comercio.

SU DURACION

"Los administradores de la sociedad colectiva pueden ser nombrados por tiempo definido o indefinido". (136)

Se entiende en este último caso que durarán en su cargo hasta que determine la sociedad.

Las atribuciones de los mismos derivamos de la Ley - que solo tendrán, las que ésta y los estatutos les otorguen.

REPRESENTACION

Se entiende que son representantes de la sociedad las personas facultadas para emplear la razón social, a esto se refiere el artículo 44, que al respecto nos dice que el uso de la razón social corresponde a todos los administradores y en relación al mismo el artículo 40 establece que a falta de administradores corresponde a todos los socios.

(136) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 205.

El nombramiento de los representantes se lleva a cabo en la escritura constitutiva en la que se establece quien o quienes usarán la firma social.

La Ley guarda silencio respecto al uso de la firma social.

Sin embargo, suponemos por las pequeñas referencias que hace la Ley a ella que la sociedad queda obligada cuando la firma social ha sido empleada por quien se encuentra autorizado para ello.

La firma social se emplea únicamente para actividades inherentes a la sociedad, pues si ésta es empleada para actos ajenos a la misma, estos no tendrán ninguna validez.

FACULTADES

Tienen solo las que les otorgue la Ley y los estatutos, la Ley en el Art. 10 al referirse a los representantes de la sociedad los faculta para desempeñar todas las operaciones inherentes al objeto de la Ley.

ORGANO DE VIGILANCIA. Debido a las facultades tan extensas que les otorga la Ley a los socios respecto a sus derechos de información, no se hace indispensable la existen

cia de un órgano de vigilancia, la Ley sin embargo, establece la posibilidad de un interventor por parte de los socios, Art. 47, el cual vigila los actos de los administradores.

El Dr. Cervantes Ahumada al respecto opina que en caso de que la junta de socios acordara la creación de este órgano "Se le aplicarán por analogía las normas que rigen al -órgano de vigilancia de las sociedades anónimas". (137)

LA JUNTA DE SOCIOS. Se considera en esta sociedad - como el órgano supremo, pues la mayoría de las decisiones se toma por acuerdo unánime de todos los socios, entre los asuntos que resuelvan como ya mencionamos, se encuentra la modificación de la escritura constitutiva, cesión de partes sociales, nombramiento y revocación de administradores, enajenación de inmuebles, etc.

DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Enumera la ley taxativamente las causas de disolución, propias de todas las sociedades, incluso las sociedades en nombre colectivo, no pueden admitirse más causas de disolución que las que el Código enumera. (138)

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos las causas de disolución en el Art. 229, que se re

(137) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 60

(138) Ascarelli Tullio, op. cit., pág. 126.

fiere a las sociedades en general como son la expiración del término fijado; por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por haberse realizado, porque el número de accionistas sea menor que el establecido; por la pérdida de las dos terceras partes de la sociedad.

También se encuentran establecidas las causas propias de disolución de las sociedades en nombre colectivo, la disolución por muerte, interdicción, inhabilitación o quiebra del socio o porque el contrato se rescinda con respecto a uno de ellos.

Como sabemos, estos hechos no solo disuelven el vínculo del socio a quien afectan, sino que constituyen una causa de disolución de la sociedad misma, dada precisamente la importancia que la sociedad en nombre colectivo reviste la persona de cada uno de los socios.

Las sociedades siguen conservando su personalidad jurídica después de disueltas para efectos de liquidación. Mantilla Molina nos dice que disuelta la sociedad se pondrá en liquidación, la finalidad social se transforma ahora los actos de la sociedad deben ir encaminados a concluir las operaciones pendientes, obtener dinero suficiente para cubrir el pasivo y repartir el patrimonio entre los socios. (139)

(139) Mantilla Molina, op. cit. pág. 431

LIQUIDACION

En virtud de la disolución, la sociedad entre en nuevo estado que es el de la liquidación.

El nombramiento de los liquidadores se efectúa en el momento en que se acuerda o reconozca la disolución, los liquidadores se convierten en este momento en representantes legales de la sociedad.

En la sociedad en nombre colectivo deben ser nombradados por unanimidad.

La Ley establece normas específicas para la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple y de responsabilidad limitada.

Una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente se efectúa sujetándose a ciertas reglas:

Se establece que los bienes se reparten en la proporción a la representación de cada socio.

Si los bienes son de diversa naturaleza se fraccionan proporcionalmente y se compensan diferencias si hubiereformado los lotes, el liquidador convoca a los socios a una-

Junta en que presenta el proyecto y los socios cuentan con ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la Junta para exigir modificaciones.

Si los socios no manifiestan expresamente su inconformidad se les tiene por conformes con el proyecto y el liquidador efectúa la adjudicación otorgando los documentos que procedan.

Si durante el plazo fijado los socios formulan observaciones al proyecto, el liquidador convoca a otra junta con un plazo de ocho días hábiles para que una vez de acuerdo el liquidador adjudique el lote o lotes respecto a los cuales hubiere inconformidad, la situación jurídica que resulte de las adjudicaciones se rige por las reglas de la copropiedad.

Si la liquidación social se efectúa por muerte de uno de los socios, la división o venta de inmuebles se hace de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

SOCIEDAD EN COMANDITA

La Sociedad en Comandita, es una sociedad creada para las empresas medianas que no precisan como las sociedades por acciones de grandes capitales.

La Sociedad en Comandita Simple se coloca en una situación más ventajosa porque aumenta su crédito y solidez, dirección de los socios responsables sin limitación lo que es menos patente en la sociedad de responsabilidad limitada, en la que los acreedores encuentran más eficaz garantía en una organización parecida a la de sociedad por acciones. (140)

En la Sociedad en Comandita Simple están íntimamente unidos los dos elementos personal y capitalista. El socio con responsabilidad ilimitada destina a la empresa sus energías intelectuales y de trabajo, atendiendo a su dirección, los socios de responsabilidad limitada destinan a ella los medios económicos indispensables, para el desarrollo y la convalidación del crédito. (141)

LA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

A pesar que en la Sociedad de Nombre Colectivo está caracterizada por la responsabilidad subsidiaria, solidaria e ilimitada de todos los socios por las obligaciones sociales, se diferencia de la Comandita Simple de que en ésta, hay algunos socios que después de haber apartado lo que han prometido quedan liberados de toda responsabilidad especial-

(140) Brunetti Antonio, Tomo I, op. cit., pág. 716.

(141) Brunetti Antonio, Tomo I, op. cit., pág. 717.

(erga omnes), llamados comanditados mientras que los comanditantes responden ilimitadamente.

CONCEPTO

La definición de esta sociedad la encontramos establecida, en el Art. 51, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Sociedad en Comandita Simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Desprendemos del análisis de ésta definición que la Comandita Simple al igual que la Sociedad Colectiva existe bajo una razón social y se toman en cuenta los mismos fundamentos que se enunciaron para la sociedad colectiva, de la cual se distinguen únicamente en que solo los socios comanditados, pueden aparecer en la razón social, esto es debido a la responsabilidad ilimitada que les atañe pues solo dado el caso en que el nombre de un socio comanditario sea incluido en la razón social, respondería ilimitadamente de las deudas

sociales, es decir responde como si fuera socio comanditado, lo mismo sucede cuando el nombre de un extraño se incluye en la razón social.

La razón social debe ir seguida de las palabras "y - compañía" en caso de que no aparezcan en ella los nombres de todos los socios debiéndose aumentar siempre las palabras So ciedad en Comandita o S.C. Art. 52. "Ello es con el propósito de advertir a terceros que tratan con una comandita, y no con una colectiva de suerte que si se omite la indicación, se considerará a la comandita como si fuera colectiva y los comanditarios responderán ilimitadamente de las obligaciones sociales Art. 53. (142)

También se desprende de la definición una notoria de sigualdad entre sus socios.

"Las compañías comanditarias se constituyen con socios responsables solidaria e ilimitadamente como si fuesen colectivos y con socios que limitan la responsabilidad a la parte del capital apartado. (143)

Es así como encontramos dos categorías de socios los comanditados y los comandirarios.

(142) Gay de Montellá, op. cit., pág. 250.

(143) Guelpering Ernesto y Lodi Nenson, op. cit. pág. 163.

La costumbre ha impuesto el uso del término comanditario para designar al socio de responsabilidad limitada - pues solo aporta el capital, sin embargo, el Dr. Salvador R. Peñola en su libro "Las Sociedades Comerciales ante la Ley", hace notar este autor que el socio de responsabilidad limitada a antiguo socio "stane", opina que debfa llamarse comandante ya que es el que en comandita a otro la gestión de su capital y que el socio gerente o encargado de la razón social es quien deberfa de llamarse comanditario pues es el que recibe el cargo de la encomienda, también se dice que solo en Italia se emplean correctamente los vocablos, pues son denominados "acomandante", y a comanditatio. (144)

Pero atendiendo a la terminología empleada por nuestros tratadistas nacionales y la empleada por nuestra Ley General de sociedades mercantiles, nos encontramos con el Art. 51 que establece que los socios comanditados son los que responden de manera subsidiaria ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y los comanditarios son los que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. Tanto los socios comanditados como los comanditarios tienen la obligación de entregar la aportación convenida, con la única distinción de que el socio comanditario únicamente responde de

(144) Guelpering Ernesto y Lodi Nenson, op. cit. pág. 163.

su aportación y el comanditados, va a responder ilimitadamente.

Al respecto el Dr. Cervantes Ahumada hace la distinción entre los dos grupos de socios, uno, nos dice de personalistas que se ligan como la colectiva y otro de capitalistas que de nada responden, sino que simplemente aportan una porción de capital. (145)

Respecto al Derecho de Información, nos encontramos que son los mismos que están establecidos para la Sociedad Colectiva, también nos encontramos con que es aplicable la prohibición de concurrencia establecida en el Art. 35, pero únicamente funciona para los socios comanditados, pues son a los que les corresponde la administración de la misma.

En lo referente a beneficios y pérdidas rigen las disposiciones establecidas para la Sociedad Colectiva, en cuanto a los socios comanditarios, limitan su participación en las pérdidas al importe de sus respectivas aportaciones. (146)

En la Cesión de las Partes Sociales. Nos encontramos con que: "La Comandita es una Sociedad por partes de

(145) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 61.

(146) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit. pág. 225.

interés; los socios comanditarios o comanditados no pueden ceder sus porciones sin el consentimiento de los demás socios.

Nos encontramos con rigen las mismas disposiciones - que establecen para los socios. En términos generales Mantilla Molina opina al respecto a las obligaciones y derechos - de los socios que son los mismos que en la Sociedad Colectiva excepto que los comanditarios no pueden ser administradores. (147)

LA ADMINISTRACION

En este tipo de sociedad, la administración compete únicamente a los comanditados debido a la responsabilidad - ilimitadamente, estos "Serán los dirigentes de la empresa de que la sociedad titular". (148)

Encontramos la prohibición establecida para los socios comanditarios pues la Ley expresamente establece que - "Los socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de - administración, ni aún con el carácter de los administrado - res (Art. 54) y en el caso de contravenir ésta disposición - quedan obligados solidariamente para responder ante terce - ros. (Art. 55 Fracc. I).

(147) Mantilla Molina Roberto, op. cit. pág. 261.

(148) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 62.

"Si administraren serán frente a terceros ilimitadamente responsables respecto a los actos que la administración realicen". (149)

"Las razones de esta prohibición deben buscarse por un lado, en la circunstancia de que quien negocia con un socio, cuenta con la responsabilidad ilimitada del mismo, Vivante opina que además, se debe tener en cuenta de quien realiza un negocio personalmente responde del mismo con todos sus bienes presentes y futuros". (150)

También nos encontramos con la prohibición para los comanditarios de no poder actuar siquiera como apoderados de los administradores (Art. 54, Fracc. II), sin embargo, las autorizaciones para vigilancia, etc., concedidas a los comanditarios no se toman como actos administrativos.

Sin embargo, encontramos una excepción al respecto en los que los socios comanditarios pueden hacerse cargo de la administración: esto sucede en caso de muerte o incapacidad del socio administrador, siempre y cuando se hubiere de continuar, podrá interinamente un socio comanditario, a falta de comanditados desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes, contando desde el día en que la muerte o incapacidad se hubiere efectuado. En estos casos el socio comanditario no es responsable más

(149) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 62.

(150) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 266.

que de la ejecución de su mandato. (Art. 56)

Derivamos de este artículo que el socio comanditario es considerado comanditado solo en este caso y la responsabilidad solidaria de que habla la ley se entiende para con terceros y con respecto a los comanditados. "Pues la responsabilidad del comanditario frente a terceros, le permite repetir de los socios comanditados cualquier cantidad que haya tenido que pagar más allá del importe de su aportación. (151)

JUNTA DE SOCIOS. "Encontramos que existe una junta de socios con idénticas atribuciones que la Colectiva". (Arts. 34 a 37 y 41 a 43 y 49 en relación con el 57), (152)

Pues se considera que se necesita el consentimiento concurrente de todos los socios comanditarios y comanditados para la autorización de cesión de partes sociales, modificación del contrato social, autorización para el ejercicio de negocios concurrentes, enajenación de inmuebles. (153)

VIGILANCIA. La Ley nos remite (Art.57), a lo establecido para la sociedad en Nombre Colectivo Art. 47. Los socios no administradores independientes que sean comanditarios o comanditados tienen derecho a nombrar interventor igual que en la Sociedad Colectiva (Art. 50 que remite al

(151) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 229.

(152) Mantilla Molina Roberto, op. cit. pág. 261.

(153) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, op. cit., pág. 227.

47), esto es independientemente de lo establecido en los estatutos de la sociedad. "A través de estos artículos se faculta a los socios no administradores para vigilar los actos de los que no lo son". (154)

Por ser sociedad personalista, los socios tienen derecho de examinar todos los libros; inventario, mayor, etc.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

La Sociedad en Comandita por acciones se ha considerado que figura como un subtipo de la sociedad por acciones aunque contiene alguno de los elementos de las sociedades personales, aunque como en el esquema de la Sociedad en Comandita Simple, predomina la figura de los socios cuya responsabilidad es ilimitada que son a la vez dirigentes de la empresa y representantes de la sociedad, pero la organización de la sociedad netamente capitalista, fraccionado en acciones, esta sometido al mismo régimen que la sociedad por acciones. (155)

Es una Sociedad por Acciones modificada por la participación de uno o más socios.

"Estas sociedades emiten títulos al portador o a nom

(154) Mantilla Molina Roberto, op. cit. pág. 262.

(155) Brunetti Antonio, Tomo II, op. cit., pág. 723.

bre individual transmisibles en la forma que sus estatutos - lo determinen". (156)

Brunetti opina de esta sociedad que, presenta ventajas en comparación con la anónima debido a la estabilidad de los cargos de los administradores, la que permite aprovechar su crédito real derivado de la mayor dimensión de la aprobación capitalista, además, opina que ésta ha servido de puente de paso. (157)

El Dr. Cervantes Ahumada, nos dice que esta sociedad fue un ingenioso instrumento que combinaba los aspectos personalistas con los capitalistas en la organización de un tipo complejo o mixto de sociedad, y se eludía, los requisitos restrictivos, que el Derecho Francés imponía a la Constitución y operación de las sociedades anónimas. En el siglo pasado tuvo gran difusión tanto en Francia como en los países latinoamericanos. (158)

En esta sociedad encontramos que le son aplicables - los principios generales de la Sociedad en Comandita Simple que ya examinamos, únicamente difiere de ésta en la división del capital comanditario en acciones, y aquí, suponemos que le son aplicables las reglas relativas a la Sociedad Anónima.

(156) Calletti Mario, Manual de Sociedades Comerciales, Editor Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1956, p. 84.

(157) Brunetti Antonio, Tomo II, op. cit. pág. 723.

(158) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 122.

SU NATURALEZA.

Mucho han discutido los diversos mercantilistas la naturaleza jurídica de esta Sociedad en Comandita por Acciones, algunos afirman que es una combinación de la Comandita Simple y la Sociedad por Acciones o Anónima, otros opinan que es una figura accesoria de la Sociedad por Acciones. En cambio como se pudo observar, Brunetti la clasifica como un subtipo de la Sociedad por Acciones. (159)

DEFINICION

La Sociedad en Comandita por Acciones es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada, y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. (Art. 207)

El Dr. Cervantes Ahumada al respecto de esta definición dada por el Código opina: "Es como se ve, una sociedad mixta, intuitus personae respecto respecto de los comanditados e intuitus pecuniae en relación con los comanditarios, igual que la Comandita Simple" (160)

(159) Brunetti Antonio, Tomo II, op. cit. pág. 727

(160) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 122.

A diferencia de la Sociedad en Comandita Simple que solo se constituye bajo una razón social, la Sociedad en Comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, o bajo una denominación, pues la Ley establece en el Art. 210, que cuando figuren los apellidos de uno o más socios comanditados seguidos de las palabras compañías o equivalentes y - "Cuando no figuren los de todos los indicados socios se emplea la denominación. En todo caso, al nombre se le agregarán las palabras Sociedad en Comandita por Acciones." (161)

A este respecto Mantilla Molina opina que no es esencial a la comandita por acciones el actuar bajo una razón social, pues puede hacerlo empleando una denominación (162).

En cuanto a la Razón Social, son aplicables a la comandita por acciones las disposiciones establecidas para la Comandita Simple comprendidas en los Arts. 28, 29, 30, 53, - 211, 322, 325.

SOCIOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Aquí nos encontramos también con dos tipos de socios, los comanditados y los comanditarios.

Como ya sabemos comanditados revisten singular importancia en la sociedad porque constituyen las cabezas visi

(161) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit.: pág. 123.

(162) Mantilla Molina, op. cit. pág. 411.

bles de la misma, y a ello se le une la facultad de administrar, se percibe hasta que punto la suerte de la sociedad depende de los socios comanditados. (163)

En cambio, de los socios comanditarios se dice que - están obligados dentro de los límites de una cuota. La fórmula nos dice Ferrara es equívoca y nos señala que la diferencia entre los socios comanditados y los comanditarios no solo radica en la medida de su responsabilidad sino en la importancia que entraña esta responsabilidad en cuanto a la limitación pues los comanditados no solo responden de sus obligaciones sociales pues responde de toda la actividad social - y son responsables de la misma frente a terceros. Brunetti - considera al respecto que ésta observación es justa y hace - además, una distinción entre la comandita simple y la comandita por acciones, pues establece que si se considera que en la comandita simple los comanditarios responden limitadamente - por la cuota conferida y que además están obligados dentro de los límites de la cuota del capital suscrito, y al parecer en ambas sociedades las fórmulas tienen un alcance semejante pero no es así pues en la Comandita Simple la responsabilidad - es respecto de la sociedad y frente a terceros y en la comandita por acciones es solamente con referencia a la sociedad - por la aportación suscrita. (164)

(163) Guelpering Ernesto y Lodi Nenson, op. cit. pág. 168.

(164) Brunetti Antonio, Tomo II, op. cit. págs. 727 y 728.

También nos señala otra en incompatibilidades por la- que se diferencia una sociedad de otra, es que en la ----- Comandita Simple los comanditados y comanditarios son socios cuyas actividades y responsabilidades son completamente distintas y en cambio en la Comandita por Acciones "todos los - socios son accionistas y todo accionista es socio".

Sin embargo, a pesar de esta respetable opinión nos- adherimos a la opinión de nuestros mercantilistas quienes - establecen como diferencias principales que en esta se pueda usar razón social, o denominación, y que su capital esté di- vidido en acciones.

Mantilla Molina establece que las obligaciones de -- los comanditarios son idénticas a las de los socios de la -- anónima.

"Los comanditados a más del pago de su aportación - responden ilimitada y solidariamente de las deudas sociales- (211, 216 y 369), sin que el pacto en contrario produzca - efectos contra terceros aunque si entre socios", además, tie- nen también obligación de no hacer competencia a la sociedad.

(165)

SUS ORGANOS

Como ya tratamos anteriormente son aplicables a esta

sociedad ciertas normas relativas a la Comandita Simple". -
(166)

Pues como ya tratamos anteriormente se aplican normas relativas a la comandita simple y a la Sociedad Anónima cuando tome caracteres semejantes a las mismas.

LA ADMINISTRACION. La llevan a cabo los socios comanditados como sucede en la comandita simple, ello es como ya se dijo a la responsabilidad ilimitada de los mismos ya que debido a esto son quienes más interesados están en la suerte de la sociedad, es también por esto que los socios comanditados no administran pues si lo hacen como sucede lo mismo que en la Comandita Simple su responsabilidad se convierte en ilimitada. (Arts. 39 y 211)

EL CAPITAL SOCIAL. La Ley no establece ni mínimo ni máximo al respecto. (167)

La misma Ley en el Art. 209 establece que el Capital Social estará dividido en acciones y que los pertenecientes a los comanditados siempre serán nominativas de lo que deducimos que las demás pueden ser al portador, y que no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

(166) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág.123.

(167) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág.123.

La liquidación y disolución se efectúa de la misma manera que la Sociedad en nombre Colectivo.

C A P I T U L O I V

SOCIEDADES POR DISPOSICION DE LA LEY, CUYA
EXISTENCIA ES PRECARIA.

**SOCIEDADES POR DISPOSICIONES DE LA LEY
CUYA EXISTENCIA ES PRECARIA.**

LA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Vino a ser una solución para los comerciantes que no querían tener las obligaciones y cargas de las colectivas y comanditas debido a la ilimitación de la responsabilidad.

Así es aparece como un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la anónima.

Surge como tipo ideal para empresas medianas y pequeñas y para eludir la vigilancia que el Estado venía -- ejerciendo sobre las sociedades anónimas.

Sin embargo, en la actualidad estan cayendo en des
huso, consideramos que ha sido debido a que:

En muchos puntos es similar a la Anónima a tal gra
do que en la práctica se le han aplicado analogica
mente normas sobre las asambleas de las anónimas.

Además, los comerciantes se encontraron con que en
esta sociedad es limitado el número de socios que
no puede exceder de 25 lo que les impide agrandar-
la sociedad.

Por todo esto consideramos que han preferido la --
Sociedad Anónima por todas las ventajas que han --
encontrado en ella.

Así nos encontramos con que esta sociedad también-
está siendo desplazada en la práctica por la Anónima a pe-
sar de ser la sociedad más joven dentro de nuestro régimen
jurídico, pues fue incluida en la Ley General de Socieda -
des Mercantiles de 1934.

Sociedad Mutualista.

La Sociedad Mutualista en nuestro medio se ve res-
tringida exclusivamente al campo de seguros. Dentro del -

mismo, su existencia es muy precaria pues tiene que enfrentarse en desventaja con las sociedades anónimas que operan en ramo de seguros cuyos instrumentos de acción y operación son más ágiles y efectivos que los de los mutualistas. "Pues muchas mutualistas carecen por completo de bases técnicas sobre las cuales descansa su funcionamiento". (168)

Esto es debido a que la capacidad de preparación técnica de los directivos de las compañías de seguros hacen que estos operen con más técnica y preparación, que los directivos de las mutualistas, que muchas veces son improvisados y que aunque tengan buena voluntad y buena fe con ello no les basta para seguir adelante.

Esta realidad ha hecho que las mutualistas en nuestro país estén actualmente en plena decadencia, basta citar un ejemplo, en la Universidad Nacional Autónoma de México existió una mutualidad de seguro de vida de los profesores casi desapareció, entre otras razones por tener defectos como "no tomar en consideración la edad de sus componentes, tampoco existe correlación entre las cuotas que pagan y la cantidad que sus beneficiarios percibirían en caso de muerte, pues aquellas se fijan en proporción al --

(168) Mantilla Molina Roberto, op, cit; pág.311

15.64 Aumentos de capital de sociedades mercantiles, por tipo, 1968-1971

| Tipo | 1968 | | 1969 | | 1970 | | 1971 | |
|-------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------------|
| | Nº. mero | Capital — Millares de pesos | Nº. mero | Capital — Millares de pesos | Nº. mero | Capital — Millares de pesos | Nº. mero | Capital — Millares de pesos |
| TOTAL..... | 1 636 | \$ 277 086 | 1 593 | \$ 616 966 | 1 615 | \$ 471 047 | 1 810 | \$ 476 050 |
| Anónimas..... | 1 591 | \$ 237 840 | 1 270 | \$ 558 112 | 1 515 | \$ 268 859 | 1 780 | \$ 436 808 |
| De responsabilidad limitada.. | 45 | 39 246 | 23 | 20 632 | 102 | 104 188 | 30 | 19 242 |

15.54 Sociedades mercantiles constituidas, por tipo, 1968-1971

| Tipo | 1968 | | 1969 | | 1970 | | 1971 | |
|-------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------------|
| | Nº. mero | Capital — Millares de pesos | Nº. mero | Capital — Millares de pesos | Nº. mero | Capital — Millares de pesos | Nº. mero | Capital — Millares de pesos |
| TOTAL..... | 7 019 | \$ 696 966 | 7 795 | 7 101 528 | 8 195 | \$ 374 392 | 9 206 | \$ 657 814 |
| Anónimas..... | 6 612 | \$ 593 815 | 7 467 | 7 013 466 | 7 849 | \$ 238 724 | 8 197 | \$ 494 516 |
| De responsabilidad limitada.. | 390 | 100 247 | 323 | 86 138 | 210 | 111 624 | 303 | 153 620 |
| En comandita por acciones... | 1 | 150 | 1 | 900 | 1 | 75 | 1 | 5 000 |
| En comandita simple..... | 1 | 750 | — | — | — | — | — | — |
| En nombre colectivo..... | 0 | 1 704 | 4 | 1 024 | 2 | 274 | 5 | 6 834 |

15.63 Sociedades mercantiles constituidas en el Distrito Federal, por tipo, 1968-1971

| Tipo | 1968 | | 1969 | | 1970 | | 1971 | |
|-------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------------|-------------|--------------------------------------|
| | Nº. mero | Capital — Millares de pesos | Nº. mero | Capital — Millares de pesos | Nº. mero | Capital — Millares de pesos | Nº. mero | Capital — Millares de pesos |
| TOTAL..... | 3 845 | 2 790 634 | 4 180 | 3 007 310 | 4 212 | 4 566 382 | 4 976 | 4 028 846 |
| Anónimas..... | 3 688 | 2 762 065 | 4 052 | 2 078 427 | 4 015 | 4 592 599 | 4 853 | 4 003 697 |
| De responsabilidad limitada.. | 157 | 27 569 | 128 | 28 883 | 163 | 65 772 | 123 | 25 149 |
| En comandita simple..... | — | — | — | — | 1 | 130 | — | — |

suelo que devenga el profesor que influye en el monto de ésta; de modo que las cuotas son mayores para el profesor que cobra más sueldo", y en cambio la indemnización es -- igual para todos, además, de éstas razones. {169}

También influyó fundamentalmente la competencia de empresas aseguradoras normales que ofrecían mayores sumas-aseguradas por menor prima.

La Sociedad en Nombre Colectivo.

Como ya se dijo la sociedad en nombre colectivo - nace como sociedad familiar, la cual ya no es atractiva para el comerciante, porque no se limita su responsabilidad. Las sociedades familiares han encontrado entre nosotros -- nuevas y más ágiles formas" (170), de asociación principalmente en la S A.

Así encontramos como la sociedad en nombre colectivo ha desaparecido en la práctica mercantil.

El Dr. Cervante Ahumada nos aporta el dato que la Notaria 15 de la capital a cargo del maestro de la Facultad de Derecho Profesor Jorge Sánchez Cordero, informa que en treinta y tantos años de ejercicio ha constituido solo-

(169) Mantilla Molina Roberto, op. cit; pág 311
(170) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit; pág.60

una sociedad en nombre colectivo, en tanto que se constituyeron en dicha notaría en promedio diez anónimas mensuales. - (171) .

En 1941 el número de estas sociedades no era sino el 12.89% del total de las sociedades constituidas y el capital social de ellas era el 3.22% de la cifra global de los capitales sociales. Para 1950 la proporción del número de colectivas con el total de sociedades constituidas y el capital social se redujo al 1.33% y el capital social de las colectivas apenas si fue el 0.93% de la suma de los capitales sociales de las compañías constituidas en dicho año. (172) .

Es tan poca la importancia de esta sociedad que la Secretaría de Industria y Comercio no registra por separado los datos estadísticos relativos a ella. (173)

En los últimos años han disminuido en tal grado -- hasta no registrarse ya ninguna sociedad en nombre colectivo en la Secretaría de Industria y Comercio, como se puede apreciar en gráficas posteriores comprendidas de 1968 a -- 1971 y 1975.

(171) Cervantes Ahumada Raúl, op, cit; pág.61

(172) Mantilla Molina Roberto, op, cit; pág. 241

(173) Mantilla Molina Roberto, op. cit. págs. 241 y 242.

**9.18 SOCIEDADES MERCANTILES CONSTITUIDAS, CLASIFICADAS POR TIPO
Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS**

Julio de 1975

| Entidad | Total | | Anónimas | | De responsabilidad limitada | | Otras | |
|---------------------------------|--------------|---------------------------------|--------------|---------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|----------|---------------------------------|
| | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos |
| ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 1 127 | 8 032 227 | 1 022 | 8 037 156 | 26 | 14 731 | 8 | 400 |
| Agua Calientes | 8 | 4 250 | 8 | 4 250 | --- | --- | --- | --- |
| Baja California, N. | 30 | 26 532 | 30 | 26 532 | --- | --- | --- | --- |
| Campeche | 2 | 600 | 2 | 600 | --- | --- | --- | --- |
| Coahuila | 22 | 16 650 | 22 | 16 650 | --- | --- | --- | --- |
| Colima | 1 | 50 | 1 | 50 | --- | --- | --- | --- |
| Chiapas | 5 | 1 500 | 5 | 1 500 | --- | --- | --- | --- |
| Chihuahua | 28 | 23 720 | 28 | 23 720 | 1 | 300 | 2 | 400 |
| Distrito Federal | 559 | 924 983 | 556 | 923 833 | 13 | 6 150 | --- | --- |
| Durango | 11 | 5 870 | 10 | 5 370 | 1 | 500 | --- | --- |
| Guanajuato | 23 | 35 010 | 23 | 35 010 | --- | --- | --- | --- |
| Guerrero | 10 | 8 200 | 10 | 8 200 | --- | --- | --- | --- |
| Hidalgo | 8 | 10 450 | 8 | 10 450 | --- | --- | --- | --- |
| Jalisco | 124 | 120 440 | 124 | 120 440 | --- | --- | --- | --- |
| México | 52 | 51 810 | 50 | 49 960 | 2 | 1 850 | --- | --- |
| Michoacán | 6 | 7 925 | 6 | 7 925 | --- | --- | --- | --- |
| Moravia | 5 | 8 050 | 5 | 7 850 | 1 | 200 | --- | --- |
| Nuevo León | 98 | 618 494 | 95 | 615 924 | 3 | 2 570 | --- | --- |
| Oaxaca | 5 | 4 000 | 5 | 4 000 | --- | --- | --- | --- |
| Puebla | 36 | 46 060 | 34 | 46 800 | 2 | 180 | --- | --- |
| San Luis Potosí | 12 | 4 737 | 12 | 4 737 | --- | --- | --- | --- |
| Sonora | 15 | 36 100 | 15 | 36 100 | --- | --- | --- | --- |
| Tlaxcala | 11 | 28 455 | 9 | 25 710 | 2 | 2 745 | --- | --- |
| Tlaxcala | 2 | 20 900 | 2 | 20 900 | --- | --- | --- | --- |
| Tlaxcala | 4 | 7 100 | 4 | 7 100 | --- | --- | --- | --- |
| Veracruz | 18 | 24 421 | 17 | 24 365 | 1 | 56 | --- | --- |
| Yucatán | 19 | 9 035 | 19 | 9 035 | --- | --- | --- | --- |
| Zacatecas | 2 | 1 025 | 2 | 1 025 | --- | --- | --- | --- |

La Sociedad en Comandita Simple.

Esta Sociedad tuvo gran éxito en los primeros siglos de la Edad Media, pues permitía que invirtieran sus capitales productivamente y así obtuvieran provecho de las actividades mercantiles e industriales aquellos que no podían aparecer directamente en ellas como la nobleza o el clero por prohibírseles los perjuicios sociales o la Ley. (174) .

Así fue como se le consideró en el siglo pasado un poderoso medio para resolver estos desacuerdos sociales, se pensaba en ella como un medio justo para la participación activa, tanto del capital como del trabajo.

El Dr. Cervantes Ahumada la considera como un "ingenioso invento en su época, que permitió desarrollar la industria" (175) .

Pero en la actualidad esta sociedad desapareció -- más pronto que la Sociedad en Nombre Colectivo pues la llegaron a substituir simples contratos sin requisitos formales como la asociación en participación, e incluso la deca

(174) Mantilla Molina Roberto, op, cit; pág. 260

(175) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 62

9.21 AUMENTO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

| Año y mes | Total | | Anónimas | | De responsabilidad limitada | | Otras | |
|------------|--------|---------------------------------|----------|---------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|--------|---------------------------------|
| | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos |
| 1972 | 1 411 | 7 031 766 | 1 422 | 7 037 445 | 29 | 13 223 | — | — |
| 1973 | 1 464 | 8 454 508 | 1 430 | 8 438 278 | 34 | 10 030 | — | — |
| 1974 | 1 579 | 11 027 813 | 1 545 | 10 923 338 | 34 | 122 277 | — | — |
| Agosto | 208 | 1 326 663 | 205 | 1 263 801 | 3 | 22 782 | — | — |
| Septiembre | 178 | 1 287 370 | 177 | 1 284 470 | 1 | 3 000 | — | — |
| Octubre | 193 | 975 143 | 191 | 973 338 | 2 | 1 805 | — | — |
| Noviembre | 197 | 705 758 | 191 | 698 707 | 6 | 7 051 | — | — |
| Diciembre | 117 | 714 605 | 111 | 711 835 | 6 | 2 770 | — | — |
| 1975 | | | | | | | | |
| Enero | 170 | 741 311 | 167 | 739 411 | 3 | 1 900 | — | — |
| Febrero | 178 | 579 544 | 177 | 575 863 | 1 | 2 681 | — | — |
| Marzo | 126 | 461 269 | 123 | 459 544 | 3 | 1 725 | — | — |
| Abril | 156 | 1 894 700 | 156 | 1 894 400 | 2 | 300 | — | — |
| Mayo | 101 | 883 738 | 101 | 883 738 | — | — | — | — |
| Junio | 184 | 2 196 919 | 181 | 2 194 249 | 3 | 2 670 | — | — |
| Julio | 130 | 2 030 930 | 126 | 2 024 650 | 4 | 6 280 | — | — |
| Agosto | 178 | 1 161 954 | 177 | 1 161 654 | 1 | 300 | — | — |

9.21 AUMENTO DE CAPITAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

| Año y mes | Total | | Anónimas | | De responsabilidad limitada | | Otras | |
|------------|--------|---------------------------------|----------|---------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|--------|---------------------------------|
| | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos |
| 1972 | 1 411 | 7 031 766 | 1 422 | 7 037 445 | 29 | 13 223 | — | — |
| 1973 | 1 464 | 8 454 508 | 1 430 | 8 438 278 | 34 | 10 030 | — | — |
| 1974 | 1 579 | 11 027 813 | 1 545 | 10 923 338 | 34 | 122 277 | — | — |
| Octubre | 195 | 975 313 | 191 | 973 338 | 4 | 1 995 | — | — |
| Noviembre | 197 | 705 758 | 191 | 698 707 | 6 | 7 051 | — | — |
| Diciembre | 117 | 714 605 | 111 | 711 835 | 6 | 2 720 | — | — |
| 1975 | | | | | | | | |
| Enero | 170 | 741 311 | 167 | 739 411 | 3 | 1 900 | — | — |
| Febrero | 178 | 579 544 | 177 | 575 863 | 1 | 2 681 | — | — |
| Marzo | 126 | 461 269 | 123 | 459 544 | 3 | 1 745 | — | — |
| Abril | 156 | 1 894 700 | 156 | 1 894 400 | 2 | 300 | — | — |
| Mayo | 101 | 883 738 | 101 | 883 738 | — | — | — | — |
| Junio | 184 | 2 196 919 | 181 | 2 194 249 | 3 | 2 670 | — | — |
| Julio | 130 | 2 030 930 | 126 | 2 024 650 | 4 | 6 280 | — | — |
| Agosto | 178 | 1 161 954 | 177 | 1 161 654 | 1 | 300 | — | — |
| Septiembre | 187 | 1 353 731 | 184 | 1 352 712 | 3 | 1 019 | — | — |
| Octubre | 191 | 1 024 586 | 189 | 1 021 786 | 2 | 2 800 | — | — |

dente Sociedad de Responsabilidad Limitada o la Sociedad Anónima para evitar distinciones entre los socios como las que surgen entre los comanditados y comanditanos.

Las Comanditas Simples en 1941, representaban el 2.70% y del número total de sociedades; en 1950, solo era el 0.60% del dicho número. En cuanto capitales, los invertidos en Comanditas Simples en 1941 solo ascendieron el 0.13% de los invertidos en sociedades, pero en 1950, eran solo 0.01% de dicha suma (176). Y como se puede observar, en la actualidad, es nulo pues han llegado a la completa desaparición de la vida mercantil, y ya no se registra este tipo de sociedades.

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Como sabemos, surge como medio de eludir las restricciones que el derecho francés imponía a principios del siglo pasado a la Sociedad Anónima.

A pesar de que ésta sociedad presenta la ventaja de combinar la limitación de la responsabilidad, así como la negociabilidad de los derechos sociales importantes pa-

(176) Mantilla Molina Roberto, pág. 260

**9.18 SOCIEDADES MERCANTILES CONSTITUIDAS, CLASIFICADAS POR TIPO
Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS**

Agosto de 1953

| Entidad | Total | | Adóncimas | | De responsabilidad limitada | | Otras | |
|---------------------------------|------------|------------------------------------|------------|------------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|----------|------------------------------------|
| | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos |
| ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 888 | 816 017 | 887 | 801 817 | 80 | 14 500 | 1 | 600 |
| Aguascalientes | 5 | 1 400 | 5 | 1 400 | — | — | — | — |
| Baja California N. | 28 | 20 550 | 27 | 19 950 | 1 | 600 | — | — |
| Baja California, S. | 5 | 7 075 | 5 | 7 075 | — | — | — | — |
| Campeche | 2 | 750 | — | — | 2 | 750 | — | — |
| Coahuila | 11 | 13 555 | 9 | 13 180 | 2 | 375 | — | — |
| Chapas | 9 | 5 590 | 8 | 5 300 | 1 | 290 | — | — |
| Chihuahua | 18 | 17 720 | 14 | 13 720 | 2 | 4 000 | — | — |
| Distrito Federal | 445 | 318 381 | 443 | 317 831 | 2 | 550 | — | — |
| Durango | 9 | 50 325 | 9 | 50 325 | — | — | — | — |
| Guanajuato | 26 | 11 470 | 23 | 10 970 | 1 | 500 | — | — |
| Guerrero | 4 | 520 | 4 | 520 | — | — | — | — |
| Hidalgo | 3 | 2 800 | 2 | 1 300 | 1 | 1 500 | — | — |
| Jalisco | 70 | 52 685 | 70 | 52 685 | — | — | — | — |
| México | 43 | 46 054 | 43 | 46 054 | — | — | — | — |
| Michoacán | 1 | 100 | 1 | 100 | — | — | — | — |
| Morales | 24 | 20 720 | 21 | 16 420 | 3 | 4 300 | — | — |
| Nayarit | 3 | 175 | 3 | 175 | — | — | — | — |
| Nuevo León | 45 | 23 187 | 43 | 22 937 | 2 | 250 | — | — |
| Oaxaca | 5 | 4 600 | 5 | 4 600 | — | — | — | — |
| Puebla | 18 | 15 500 | 17 | 15 000 | — | — | 1 | 500 |
| Querétaro | 9 | 13 725 | 8 | 13 525 | 1 | 200 | — | — |
| San Luis Potosí | 7 | 4 900 | 7 | 4 900 | — | — | — | — |
| Sinaloa | 25 | 17 650 | 25 | 17 650 | — | — | — | — |
| Sonora | 26 | 120 960 | 26 | 120 960 | — | — | — | — |
| Tlaxcala | 1 | 1 000 | 1 | 1 000 | — | — | — | — |
| Veracruz | 30 | 37 800 | 28 | 36 700 | 2 | 1 100 | — | — |
| Yucatán | 9 | 5 150 | 9 | 5 150 | — | — | — | — |
| Zacatecas | 2 | 1 785 | 2 | 1 785 | — | — | — | — |

ra atraer capitales y además la responsabilidad personal e ilimitada de quienes manejan la sociedad, la cual es importante como garantía para terceros su existencia fue precaria. Se considera que nuestro medio contribuyó también a su decadencia, la ley del 30 de diciembre de 1939 al imponer a quienes manejan una sociedad anónima, la responsabilidad ilimitada por los actos ilícitos imputables a la compañía, así se aproxima la S.A., a la Sociedad en Comandita en el sentido de representar una garantía para los terceros (177).

CAUSAS POR LAS QUE HAN DESAPARECIDO ESTE TIPO DE SOCIEDADES.

Resultan actualmente poco operativas.

Al analizar las causas por las que éstas sociedades han estado desapareciendo de la vida mercantil, encontramos como causa fundamental la ilimitación de la responsabilidad.

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada en un estudio titulado "Crisis de las Sociedades Comerciales" relata como a fines del siglo XIX comenzó a producirse una crisis de las -

(177), Mantilla Molina Roberto, op, cit; págs. 411 y 412

**9.18 SOCIEDADES MERCANTILES CONSTITUIDAS, CLASIFICADAS
POR TIPO Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS**

Septiembre de 1975

| Entidad | Total | | Anónimas | | De responsabilidad limitada | | Otras | |
|---------------------------------------|------------|---------------------------------|------------|---------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|--------|---------------------------------|
| | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos |
| ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 818 | 808 358 | 799 | 798 773 | 19 | 5 585 | — | — |
| Aguascalientes..... | 8 | 17 900 | 8 | 17 900 | — | — | — | — |
| Baja California, N..... | 23 | 12 875 | 23 | 12 875 | — | — | — | — |
| Baja California, S..... | 4 | 6 325 | 4 | 6 325 | — | — | — | — |
| Campeche..... | 5 | 5 600 | 5 | 5 600 | — | — | — | — |
| Coahuila..... | 18 | 23 375 | 18 | 23 375 | — | — | — | — |
| Colima..... | 1 | 450 | 1 | 450 | — | — | — | — |
| Chiapas..... | 10 | 6 502 | 10 | 6 502 | — | — | — | — |
| Chihuahua..... | 19 | 12 075 | 19 | 12 075 | — | — | — | — |
| Distrito Federal..... | 411 | 342 901 | 405 | 337 716 | 6 | 5 185 | — | — |
| Durango..... | 9 | 8 450 | 9 | 8 450 | — | — | — | — |
| Guerrero..... | 20 | 14 650 | 20 | 14 650 | — | — | — | — |
| Hidalgo..... | 11 | 4 670 | 11 | 4 670 | — | — | — | — |
| Huasteca..... | 4 | 41 000 | 4 | 41 000 | — | — | — | — |
| Jalisco..... | 65 | 55 721 | 65 | 55 721 | — | — | — | — |
| México..... | 25 | 67 483 | 24 | 67 450 | 1 | 33 | — | — |
| Micróicoico..... | 3 | 450 | 3 | 450 | — | — | — | — |
| Morisco..... | 6 | 5 950 | 6 | 5 950 | — | — | — | — |
| Nuevo Leo..... | 46 | 67 025 | 42 | 66 915 | 4 | 110 | — | — |
| Oaxaca..... | 7 | 5 083 | 7 | 5 083 | — | — | — | — |
| Puebla..... | 71 | 14 035 | 71 | 14 035 | — | — | — | — |
| Querétaro..... | 7 | 32 250 | 7 | 31 580 | — | — | — | — |
| San Luis Potosí..... | 10 | 7 100 | 10 | 7 100 | — | — | — | — |
| Sinaloa..... | 21 | 11 100 | 21 | 11 100 | — | — | — | — |
| Sonora..... | 10 | 8 500 | 10 | 8 500 | — | — | — | — |
| Tabasco..... | 2 | 2 200 | 2 | 2 200 | — | — | — | — |
| Tamaulipas..... | 3 | 6 154 | 3 | 6 154 | — | — | — | — |
| Tlaxcala..... | 2 | 1 500 | 2 | 1 500 | — | — | — | — |
| Veracruz..... | 20 | 8 100 | 18 | 8 060 | 2 | 40 | — | — |
| Yucatán..... | 23 | 17 557 | 23 | 17 557 | — | — | — | — |
| Zacateca..... | 2 | 800 | 2 | 800 | — | — | — | — |

9.18 SOCIEDADES MERCANTILES CONSTITUIDAS, CLASIFICADAS POR TIPO
Y POR ENTIDADES FEDERATIVAS

Octubre de 1973

| Entidad | Total | | Anónimas | | De responsabilidad limitada | | Otras | |
|---------------------------------|--------------|---------------------------|--------------|---------------------------|-----------------------------|---------------------------|--------|---------------------------|
| | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos |
| ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 1 058 | 1 301 868 | 1 053 | 1 234 098 | 65 | 6 670 | --- | --- |
| Agua Caliente | 3 | 2 600 | 3 | 2 600 | --- | --- | --- | --- |
| Baja California, N. | 22 | 25 883 | 19 | 25 410 | 3 | 473 | --- | --- |
| Baja California, R. | 3 | 3 372 | 3 | 3 373 | --- | --- | --- | --- |
| Campeche | 3 | 4 550 | 3 | 4 550 | --- | --- | --- | --- |
| Coahuila | 13 | 13 355 | 13 | 13 355 | --- | --- | --- | --- |
| Chiapas | 13 | 7 550 | 12 | 6 750 | 1 | 800 | --- | --- |
| Chihuahua | 23 | 9 463 | 21 | 8 415 | 2 | 1 070 | --- | --- |
| Distrito Federal | 558 | 902 891 | 551 | 900 061 | 7 | 2 830 | --- | --- |
| Durango | 10 | 7 246 | 9 | 7 166 | 1 | 80 | --- | --- |
| Guerrero | 21 | 11 150 | 20 | 11 050 | 1 | 100 | --- | --- |
| Hidalgo | 9 | 6 450 | 9 | 6 450 | --- | --- | --- | --- |
| Jalisco | 5 | 4 100 | 5 | 4 100 | --- | --- | --- | --- |
| Jalisco | 98 | 79 425 | 96 | 78 875 | 2 | 550 | --- | --- |
| México | 78 | 81 774 | 78 | 81 774 | --- | --- | --- | --- |
| Michoacán | 4 | 1 915 | 4 | 1 915 | --- | --- | --- | --- |
| Morales | 15 | 7 970 | 14 | 7 870 | 1 | 100 | --- | --- |
| Nayarit | 4 | 4 740 | 4 | 4 740 | --- | --- | --- | --- |
| Nuevo León | 50 | 25 813 | 50 | 25 813 | --- | --- | --- | --- |
| Oaxaca | 5 | 4 184 | 5 | 4 184 | --- | --- | --- | --- |
| Puebla | 15 | 5 812 | 14 | 5 790 | 1 | 22 | --- | --- |
| Querétaro | 6 | 4 860 | 5 | 4 800 | 1 | 60 | --- | --- |
| San Luis Potosí | 20 | 4 015 | 15 | 4 215 | 5 | 100 | --- | --- |
| Sinaloa | 21 | 14 320 | 20 | 14 170 | 1 | 150 | --- | --- |
| Sonora | 21 | 18 007 | 21 | 18 007 | --- | --- | --- | --- |
| Tamaulipas | 3 | 12 015 | 3 | 12 015 | --- | --- | --- | --- |
| Tlaxcala | 2 | 115 | 2 | 115 | --- | --- | --- | --- |
| Veracruz | 16 | 25 475 | 16 | 25 425 | 1 | 50 | --- | --- |
| Yucatán | 11 | 8 200 | 11 | 8 200 | --- | --- | --- | --- |
| Zacatecas | 4 | 3 500 | 4 | 3 500 | --- | --- | --- | --- |

sociedades comerciales y como las primeramente responsa -- bles de las actividades sociales fueron desapareciendo debido a que no ofrecían al comerciante el beneficio de la limitación de la responsabilidad; pues la actividad mercantil ha sido siempre considerada como riesgosa y por ello los comerciantes han sentido siempre la necesidad de limitar su responsabilidad derivada de la actividad mercantila que se dedican, por esto los comerciantes tratan de que solo quede afectado por ella el capital comprometido en esa actividad mercantil a la que se dedican. (178) .

Es por ello, que las Sociedades en nombre colectivo, en Comandita Simple y en Comandita por Acciones, han desaparecido de nuestro régimen jurídico, debido a que han implicado siempre una responsabilidad solidaria subsidiaria e ilimitada por parte de todos sus socios como en la Colectiva; o sólo de algunos como en la Comandita, ésto fue lo que hizo que muchas personas no actuaran al través de este tipo de sociedades precisamente porque la responsabilidad iba mas allá del estricto manejo mercantil de la Empresa y como se abarcaba la posibilidad de afectar el patrimonio familiar que para muchas personas siempre lo han considerado, o por lo menos pretenden considerarlo aislado del riesgo mercantil. Todo esto dió por resultado su extinción de

(178) Cervantes Ahumada Raúl, Crisis de las Sociedades Comerciales, páq. 27.

nuestro medio jurídico como consecuencia de la responsabilidad tan grande que recae sobre los socios lo que provocó en nuestro concepto un fenómeno psicológico de rechazo por parte de quienes pretendían organizar estas sociedades para dedicarse a los negocios pues prefieren siempre la Sociedad de Responsabilidad Limitada que también está en decadencia o Anónima.

En nuestro país y durante cierto tiempo se usó la Sociedad en Nombre Colectivo para garantizar la estabilidad de las inversiones de inmigrantes rentistas extranjero para cumplir con un requisito de la ley de población pero aún en este caso se abandonó esta práctica y se utilizaron fideicomisos.

Podríamos concluir todo lo anterior con palabras del Dr. Cervantes Ahumada quien nos dice "Estas sociedades se han convertido en fósiles jurídicos que nada perdería la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el medio comercial ganaría si estos tipos de sociedades fuesen suprimidos" (179).

(179) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. pág. 28

Importancia de la Sociedad Anónima.

Debido a que la Sociedad Anónima ha venido a substituir en la práctica mercantil a diversos tipos de sociedades, consideramos pertinente efectuar un breve análisis de la misma para saber el por que de este fenómeno.

Las Sociedades Anónimas, en los siglos XV y XVI debido a los descubrimientos geográficos se convirtieron en auxiliares de los Estados Colonizadores, y constituyeron la estructura vertebral del sistema capitalista. (180)

Después con el liberalismo las Sociedades Anónimas fueron engrandeciéndose ante el Estado Burgues, impusieron incluso los lineamientos jurídicos para la Constitución de los grandes monopolios todo esto produjo reacciones en su contra, se crearon leyes en que prohibieron los monopolios y sometieron a control estatal a las sociedades anónimas, pues el estado se preocupó por resumir las funciones que había delegado en las sociedades anónimas. (181).

Cuando se implantó el sistema socialista posteriormente a la primera guerra mundial quedó eliminada en ellas

(180) Cervantes Ahumada Raúl, op, cit; pág. 27 y 28

(181) Cervantes Ahumada Raúl, op, cit; págs.28 y 29

el Comerciante Capitalista y la mayoría de los tipos de Sociedades Mercantiles, de las que solo subsisten la Sociedad Anónima, transformada en instrumento directo del Estado y la Sociedad Cooperativa creada para los miembros de la clase trabajadora.

En nuestro país dada la importancia de las mismas el Estado utiliza profusamente para cubrir con su ropaje jurídico a instituciones que en el fondo son entidades descentralizadas del poder, pues el Estado Contemporáneo tiene a ejercer el comercio como una función pública y cada vez es mayor la intervención del Estado en el campo comercial, esta intervención reduce el campo de acción de las Sociedades Mercantiles de interés particular. Existen más de doscientas sociedades de esos tipos, en que las acciones o partes sociales son propiedad del Estado o se encuentran sometidas a un absoluto control estatal.

Facilidad de Organizar a las Sociedades Anónimas.

La forma operativa más ágil y que limita la responsabilidad de los socios y que además permite un manejo más flexible de los negocios, se encontró en la Sociedad Anónima, que como podemos apreciar en gráficas en la actualidad es la única que se utiliza en México así vemos como viene a ser cierto el dinamismo del Derecho Mercantil en el sen-

tido de siempre buscar los instrumentos jurídicos más adecuados a la vida moderna.

Algunos critican esta situación y dicen que la Sociedad Anónima por ser Sociedad de Capitales debe exigir un volumen muy grande de capital sin embargo no vemos que jurídicamente pueda justificarse esa crítica pues la Sociedad Anónima, como instrumento de tráfico mercantil debe ser accesible al mayor número de personas y no estar reservada a élites o grupos minoritarios que en función de su capital sean los únicos privilegiados para utilizar la Sociedad Anónima.

Técnica y Eficacia de la Administración.

La administración de las sociedades anónimas, resulta más flexible más profesional y más técnica que la de las sociedades a que nos hemos venido refiriendo, supera muchos problemas de la ingerencia personal de algunos socios aunque, no puede evitarse cuando son mayoritarios, su influencia.

Sin embargo, es más flexible y permite lo que en nuestra época se ha dado en llamar la gerencia profesional situación que nunca se dió en las sociedades de personas.

Estos tipos de sociedades ya no responden a la época actual ni cumplen una función social organizativa de importancia.

Hemos comentado que la Anónima ha venido a desplazar a las demás y este hecho revolucionará el Derecho Mercantil, pues unificará el Derecho de Sociedades en una sola que permita tanto al pequeño comerciante o industrial - como a los grandes capitales e industrias a utilizar su estructura sin detrimento ni desdoro, para el orden jurídico y como una sana práctica de unificación del Derecho.

9.20 SOCIEDADES ANONIMAS CONSTITUIDAS, CLASIFICADAS POR GIRO
Y ENTIDADES FEDERATIVAS

Septiembre de 1975

| Entidad | Total | | Comercial | | Industrial | | Otras | |
|-------------------------------------|------------|------------------------------------|------------|------------------------------------|------------|------------------------------------|------------|------------------------------------|
| | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos | Número | Capital Millares de pesos |
| ESTADOS UNIDOS MEXICANOS | 759 | 798 778 | 313 | 884 930 | 158 | 182 059 | 538 | 311 748 |
| Agua Calientes | 6 | 17 900 | 4 | 12 900 | 2 | 1 500 | 1 | 3 500 |
| Baja California, N. | 23 | 12 878 | 11 | 4 975 | 5 | 5 950 | 4 | 1 950 |
| Baja California, S. | 4 | 6 325 | 3 | 5 325 | — | — | 1 | 1 000 |
| Campeche | 5 | 5 000 | 2 | 2 800 | 2 | 2 500 | 1 | 300 |
| Coahuila | 18 | 23 375 | 4 | 3 025 | 7 | 6 300 | 7 | 14 050 |
| Colima | 1 | 450 | 1 | 450 | — | — | — | — |
| Chiapas | 10 | 6 592 | 4 | 1 800 | 1 | 100 | 5 | 4 692 |
| Chihuahua | 19 | 12 075 | 6 | 5 250 | 8 | 4 050 | 5 | 2 775 |
| Distrito Federal | 405 | 337 718 | 150 | 65 690 | 57 | 59 703 | 198 | 212 325 |
| Durango | 9 | 8 450 | 5 | 4 750 | 2 | 1 200 | 2 | 2 500 |
| Guanajuato | 20 | 14 550 | 7 | 4 200 | 8 | 3 150 | 5 | 6 200 |
| Guerrero | 11 | 4 570 | 8 | 3 950 | 1 | 120 | 2 | 500 |
| Hidalgo | 4 | 41 600 | 1 | 800 | 3 | 40 800 | — | — |
| Jalisco | 65 | 55 721 | 23 | 20 585 | 14 | 9 986 | 28 | 25 150 |
| México | 24 | 67 450 | 12 | 43 050 | 2 | 11 775 | 7 | 12 625 |
| Michoacán | 3 | 450 | — | — | — | — | — | — |
| Moravia | 2 | 2 500 | 1 | 1 500 | 1 | 1 000 | — | — |
| Nuevo León | 42 | 66 915 | 16 | 39 000 | 17 | 5 365 | 9 | 22 550 |
| Oaxaca | 7 | 5 083 | 4 | 2 000 | — | — | 3 | 3 083 |
| Puebla | 23 | 14 035 | 7 | 2 850 | 9 | 6 950 | 7 | 4 235 |
| Querétaro | 5 | 31 580 | 2 | 6 630 | 1 | 25 000 | 2 | 2 550 |
| San Luis Potosí | 10 | 7 100 | 3 | 4 025 | 1 | 350 | 6 | 2 725 |
| Sonora | 21 | 11 100 | 10 | 2 675 | 3 | 1 500 | 8 | 6 925 |
| Sonora | 10 | 8 500 | 3 | 2 100 | 3 | 1 450 | 4 | 4 950 |
| Tabasco | 2 | 2 200 | — | — | — | — | 2 | 2 200 |
| Tamaulipas | 3 | 6 134 | — | — | — | — | 3 | 6 134 |
| Tlaxcala | 2 | 1 500 | 2 | 1 500 | — | — | — | — |
| Veracruz | 18 | 8 065 | 9 | 5 175 | 1 | 500 | 8 | 2 390 |
| Yucatán | 23 | 17 577 | 11 | 11 475 | — | — | 12 | 6 082 |
| Zacatecas | 2 | 800 | — | — | — | — | 2 | 800 |

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

1. La importancia y trascendencia de la Sociedad se remonta al primer momento en que el hombre tomó conciencia de la necesidad de su relación con otros hombres.

Las vicisitudes y carencias del medio lo obligaron a agruparse para ir transformando a ese mismo medio que le era adverso.

De ese imperioso y fatal sino, de interacción, el hombre sintió que al evolucionar unido, progresaba y así nacen para la historia los consorcios humanos inspirados a veces por motivos políticos, económicos y sociales.

2. Las sociedades han nacido independientemente unas de otras y su evolución histórica se ha encaminado por rumbos diferentes, sin embargo es de advertirse la influencia que ejercen unas sobre las otras.
3. Atendiendo a que la Sociedad Cooperativa, es un tipo de sociedad eminentemente clasista, toda vez -- que su finalidad es favorecer a las clases trabajadoras, es necesario que se le brinden mayores facilidades en su creación, ayudando con esto a la formación de un eje económico que impulse y fortalezca la economía a nivel nacional.
4. La Sociedad Mutualista se ha visto limitada en -- nuestro medio al terreno de los seguros por lo mismo existe de manera muy raquítica debido a que se ha encarado a las Sociedades Anónimas de seguros -- las cuales cuentan con bases técnicas y medios expeditos y prácticos para su mejor funcionamiento.
5. La Sociedad de Responsabilidad Limitada fue creada para empresas pequeñas y para eludir un tanto el -- control estatal que se viene ejerciendo sobre la -- Sociedad Anónima. Sin embargo ha caído en desuso -- pues en la práctica mercantil nos encontramos que --

se elige a esta última por todas las ventajas que ésta ofrece.

6. Se desprende del presente estudio que las Sociedades de Responsabilidad Limitada, Mutualista, en -- Comandita Simple, Comandita por Acciones, en Nom - bre Colectivo; deben desaparecer pero es conve -- niente concluir que éstas sociedades desaparecerán no porque jurídicamente hablando no se apeguen a -- la técnica legislativa, sino que su desaparición -- obedece a causas eminentemente pragmáticas, es de -- cir que los usos comerciales así lo están demandan do.

7. Dada su importancia e influencia en el mundo mer - cantil, por fenómeno privilegiado de selección -- práctica, aquellas sociedades que implicaban afec - tar de una manera ilimitada los alcances patrimo - niales sufrieron un rechazo psicológico; y las -- que se tradujeron en operabilidad práctica, fueron altamente apreciadas. Y desarrollandose dicho des plazamiento en base a una ágil operatibilidad tra -ajo consigo la preferencia en la práctica mercantil hacia una clase de sociedad, a saber, la Sociedad - Anónima.

Y es de esperarse como deducción de lo anteriormente afirmado que acarreará consigo una unificación del derecho de sociedades, por lo menos en México.

8. Por lo anteriormente expuesto el Gobierno debe dejar a un lado el sentimiento de desconfianza y recelo hacia la Sociedad Anónima y darles los medios adecuados, para que en un ámbito jurídico más flexible sea más rápido el desenvolvimiento de las mismas, pues todo esto coadyuvará al progreso económico del país.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

1. ASCARELLI TULLIO Derecho Mercantil, --
traducción de Felipe-
de J. Tena. Editorial
Porrúa Hnos, México, -
1940.
2. BENITEZ DE LUGO REYMUNDO
LUIS Tratado de Seguros. -
Vol. IV Instituto Edi-
torial Reus, Madrid, -
España, 1955.
3. BIONDI MARIO E INSAUSTI
EDUARDO. Derecho Comercial Edi-
torial Amilcar Strig-
lio. Buenos Aires, Ar-
gentina, 1960.
4. BOLAFFIO LEON Derecho Mercantil. --
Instituto Editorial -
Reus, Madrid, España
1935.

5. BROSETA PONT MANUEL Manual de Derecho Mercantil Editorial Tecnos. Madrid España, 1974.
6. BRUNETTI ANTONIO Tratado de Derecho de las Sociedades Mercantiles, Editorial UTHE Argentina Buenos Aires 1960. Tomo I, II, y III.
7. CALLETTI MARIO Manual de Sociedades - Comerciales. Editor - Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1956.
8. CERVANTES AHUMADA RAUL Derecho Mercantil, Editorial Herrero, México 1975.
9. EASTEN PEDRO Tratado de las Sociedades. Imprenta de la Revista de la Legislación Madrid España -- 1906.
10. Enciclopedia Jurídica OMEBA Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, - Argentina, 1954. Tomos XX- y XV.
11. ESCRICHE JOAQUIN Direccionario Razonado de Legislación y - Jurisprudencia Editorial Norbajacaliforniana, México, 1974.

12. FISCHER RODOLFO
Las Sociedades Anónimas y su Régimen Jurídico Traducción del Alemán por Roces W. - Editorial Reus Madrid España 1934.
13. GAY DE MONTELLA R.
Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles, Editorial Bosch-Barcelona, España 1942
14. GUELPERIN ERNESTO Y NENSON LODI
Las Sociedades Comerciales Editorial Buenos Aires, Argentina-1968.
15. HALPERIN ISAAC
Sociedades de Responsabilidad Limitada Editorial Palma. Buenos Aires, Argentina, 1948.
16. HALPERIN ISAAC
El contrato de Seguro Tipográfica Editora - Argentina. Buenos Aires, Argentina 1946.
17. HECKSCHER F. ELI.
La Epoca Mercantilista Editorial Fondo de -- Cultura. Buenos Aires Argentina, 1943
18. MANTILLA MOLINA ROBERTO
Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1971.
19. PETIT EUGENE.
Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido por D. José Fernandez, González Editorial Nacional 1971.

20. RADA Y DELGADO DE LA
JUAN DE DIOS Y D. FA
BIO. Elementos de Derecho -
Romano. Editorial Na -
cional, México 1966.
21. RIVAROLA MARIO Societades Anónimas Edi
torial Ateneo, Argentina
Buenos Aires, Tomo I.
22. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
JOAQUIN Derecho Mercantil Edito
rial Porrúa Hnos., Méxi -
co, 1966 Tomo I.
23. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ
JOAQUIN Tratado de Societades -
Mercantiles Editorial -
Porrúa Hnos., México, To
mo I, Tomo II.
24. SUPIN (DAVID Derecho Mercantil. Edito
rial Edición del Dere -
cho, México 1897, Tomo
I.
25. VIVANTE CESAR. Tratado de Derecho Mer -
cantil. Traducido por -
César Siló Balena. Edito
rial Reus, Madrid, España
1932.

REVISTAS CONSULTADAS.

1. Revista de Estadística Enero, Febrero, Marzo, México 1976, No. 1, 2 y 3.
Secretaría de Industria y Comercio.
2. Revista de Estadística Abril, Mayo, Junio, México-1976, No. 4, 5 y 6
Secretaría de Industria y Comercio.
3. Anuario Estadístico 1968, 1971.
Secretaría de Industria y Comercio.
4. Revista de la Facultad de Derecho y Antecedentes - de las Sociedades Mercantiles. Blaslostoski Sara - Tomo XIX.
5. Revista de la Facultad de Derecho "La Recepción de la Sociedad Anónima en México" Villoro Toranzo Miguel Tomo XV.

LEGISLACION CONSULTADA

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANISMOS AUXILIARES.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE INTERES PUBLICO.

LEY SOBRE EL REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA, EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO CIVIL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.